

## RESOLUCIÓN No. 01435

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente; el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, mediante radicado No. **2019ER253554 del 29 de octubre del 2019**, presentó Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener la renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución 00737 del 12 de junio de 2012**, para verter las aguas residuales no domésticas de los predios ubicados en la Diagonal 72 Sur 8C - 06 - AAA0156YYPP (50S – 360792), Diagonal 72 Sur 8 C -13 AAA0143ENOM (50S – 209271), Diagonal 72 Sur 8 -C 6 AAA0143HMEP (50S – 260280), Diagonal 72 Sur 8 C – 6 AAA0143EWPP (50S – 261778), Diagonal 72 Sur 8 C 3 AAA0143EPPA (50S – 40249348), Diagonal 72 Sur 8 C 49 AAA0156YYRU – (50S – 40225729) , Calle 69 G Sur 4 90 AAA0143FMDE (50S – 40149367), Calle 69 G Sur 4 21 AAA0020OTFZ (50S – 119546), Calle 69 G Sur 6 39 AAA0143FLHY (50S – 355958), de esta ciudad.

Que, la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, por medio de los radicados No. **2020ER83144 del 15 de mayo del 2020 y 2020ER136890 del 13 de agosto del 2020**, presentó el reporte de caracterización de vertimientos correspondiente a los años 2019 y 2020.

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones, mediante radicado No. **2020EE223619 del 10 de diciembre del 2020**, le informó a la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, que la figura de renovación de permiso de vertimientos no era procedente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015; y procedió a solicitar al usuario aportar documentos adicionales para tramitar un nuevo permiso de vertimientos.

Que, la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, con los radicados No. **2021ER18288 del 01 de febrero del 2021**, **2021ER18839 del 01 de febrero del 2021** y **2021ER18985 del 01 de febrero del 2021**, presentó Informe de Caracterización de vertimientos para el año 2020. Así mismo, mediante los radicados No. **2021ER26518 del 11 de febrero del 2021** y **2021ER28645 del 15 de febrero del 2021**, dio respuesta al requerimiento enviado por la entidad a través de oficio con radicado No. **2020EE223619 del 10 de diciembre del 2020**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **Auto No. 04074 del 21 de septiembre del 2021 (2021EE201722)**, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentado por la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, para verter aguas residuales no domésticas de los predios ubicados en la Diagonal 72 Sur 8C - 06 - AAA0156YYPP (50S - 360792), Diagonal 72 Sur 8 C -13 AAA0143ENOM (50S - 209271), Diagonal 72 Sur 8 -C 6 AAA0143HMEP (50S - 260280), Diagonal 72 Sur 8 C - 6 AAA0143EWPP (50S - 261778), Diagonal 72 Sur 8 C 3 AAA0143EPPA (50S - 40249348), Diagonal 72 Sur 8 C 49 AAA0156YYRU - (50S - 40225729) , Calle 69 G Sur 4 90 AAA0143FMDE (50S - 40149367), Calle 69 G Sur 4 21 AAA0020OTFZ (50S - 119546), Calle 69 G Sur 6 39 AAA0143FLHY (50S - 355958), de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo fue notificado vía electrónica el día 26 de octubre el 2021 a la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, mediante el correo [anacastro@martinezcordoba.com](mailto:anacastro@martinezcordoba.com).

Que, mediante radicado No. **2022ER00698 del 04 de enero del 2022**, la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, remite caracterización de vertimientos.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar los radicados No. **2019ER253554 del 20 de octubre del 2019**, **2020ER83144 del 15 de mayo del 2020**, **2021ER18288 del 01 de febrero del 2021**, **2021ER18839 del 01 de febrero del 2021**, **2021ER18985 del 01 de febrero del 2021**, **2021ER26518 del 11 de febrero del 2021**, **2021ER28645 del 15 de febrero del 2021**, **2021IE75077 del 26 de abril del 2021**, **2021IE75078 del 26 de abril del 2021**, **2021IE288971 del 28 de diciembre del 2021** y **2022ER00698 del 04 de enero del 2022**, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la precitada solicitud, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 13011, 27 de octubre del 2022 (2022IE278157)**.

**RESOLUCIÓN No. 01435**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **Auto No. 07721 del 17 de noviembre del 2022 (2022EE298753)**, Declaró Reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos anteriormente mencionado.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día 23 de noviembre del 2022 a la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 05516 de 22 de diciembre del 2022 (2022EE329988)** resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **NEGAR** el permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con NIT. 860.029.807-3, representada legalmente por el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.532 y/o por quien haga sus veces, a través de los radicados No. 2019ER253554 del 29 de octubre del 2019, Radicado No. 2020ER83144 del 15 de mayo del 2020, Radicado No. 2021ER18288 del 01 de febrero del 2021, Radicado No. 2021ER18839 del 01 de febrero del 2021, Radicado No. 2021ER18985 del 01 de febrero del 2021, Radicado No. 2021ER26518 del 11 de febrero del 2021, Radicado 2021ER28645 del 15 de febrero del 2021, Radicado No. 2022ER00698 del 04 de enero del 2022; para verter las aguas residuales no domésticas de los predios ubicados en la Diagonal 72 Sur 8C - 06 - AAA0156YYPP (50S – 360792), Diagonal 72 Sur 8 C -13 AAA0143ENOM (50S – 209271), Diagonal 72 Sur 8 -C 6 AAA0143HMEP (50S – 260280), Diagonal 72 Sur 8 C – 6 AAA0143EWPP (50S – 261778), Diagonal 72 Sur 8 C 3 AAA0143EPPA (50S – 40249348), Diagonal 72 Sur 8 C 49 AAA0156YYRU – (50S – 40225729) , Calle 69 G Sur 4 90 AAA0143FMDE (50S – 40149367), Calle 69 G Sur 4 21 AAA0020OTFZ (50S – 119546), Calle 69 G Sur 6 39 AAA0143FLHY (50S – 355958), de la localidad de Usme de esta ciudad; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

(…)

***ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Contra** el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.*

(…)”

Que, la precitada resolución fue notificada electrónicamente el día 12 de enero de 2023, sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, mediante el correo [anacastro@martinezcordoba.com](mailto:anacastro@martinezcordoba.com).

Que, a través del radicado No. **2023ER18758 del 26 de enero del 2023**, la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** con NIT. 860.029.807-3, por medio de su apoderada, la señora **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130,

### RESOLUCIÓN No. 01435

presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución 05516 de 22 de diciembre del 2022 (2022EE329988)** “POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”.

Que, mediante **Memorando No. 2023IE154087 del 10 de julio de 2023**, se solicitó al grupo de autorizaciones de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo que realizará la valoración de los aspectos técnicos indicados en el recurso de reposición.

Que, mediante **Informe Técnico No. 04937 del 10 de septiembre del 2023 (2023IE209011)**, se realizó el análisis técnico de los argumentos remitidos mediante **Radicado No. 2023ER18758 del 26 de enero del 2023**.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto mediante el **Radicado No. 2023ER18758 del 26 de enero del 2023** por la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** con NIT. 860.029.807-33, se puede concluir que, los motivos de inconformidad son los siguientes:

### *(...) II. SITUACION DE DERECHO*

#### **1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA.**

*Lo primero que hay que señalar es que con la expedición de la Resolución 05516 del 22 de diciembre de 2022 se viola el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, dado que incumple con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A., al omitir el derecho que tienen los interesados de ser requeridos por una vez, para completar la solicitud de permiso o subsanar las fallas en la información presentada.*

*la Resolución mencionada, incumple lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A., lo cual también resulta ser una violación al debido proceso, pues al realizarse una solicitud para la obtención de un permiso, la mencionada norma contempla que la Autoridad, en virtud del principio de eficacia, debe requerir al peticionario para que complete su solicitud y aporte los documentos o informes que hagan falta para continuar con el trámite, lo cual en este caso no ocurrió.*

*El artículo 17 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayas fuera del texto original)*

*Con el Oficio No. 2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta a la solicitud de renovación del permiso presentado, indicando que la compañía debía iniciar un nuevo trámite de permiso, dado que, según la entidad, la solicitud de renovación había sido presentada de forma extemporánea.*

*Por lo tanto, requirió presentar todos los documentos que hacían parte de los requisitos exigidos por la normativa ambiental para tramitar un permiso de vertimientos nuevo. Es decir que se iniciara de ceros la solicitud del permiso.*

*La compañía, mediante los radicados Nos. 2021ER26518 del 11 de febrero de 2021 y 2021ER28645 del 15 de febrero de 2021, presentó a la Secretaría, los requisitos exigidos para la solicitud del nuevo permiso.*

*Después de ello, mediante el Auto No. 04074 del 21 de septiembre de 2021, la Autoridad Ambiental resolvió iniciar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos de Ladrillera Helios S.A., y luego mediante la Resolución No. 05516 del 22 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso, niega el permiso de vertimientos solicitado, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015, sin que mediara requerimiento anterior, el cual conforme al artículo 17 del C.P.A.C.A. debió haber sido realizado por la Autoridad, para que la compañía pudiera complementar la información faltante o subsanar la misma y, continuar con el trámite. Por tanto, es claro que existió una violación al debido proceso al omitir realizar el requerimiento previsto por ley, que además resulta ser un derecho del administrado*

*Frente a la violación al debido proceso, el profesor Jaime Orlando Santofimio explica que “ El fenómeno del debido proceso es la esencia misma del Estado de Derecho; para nuestro caso, de las relaciones entre administración y administrados, con profundas raíces en un régimen de justicia y equidad en permanente articulación de las bases positivas del régimen de garantías procesales, con el propósito de que todos los sujetos involucrados en una actuación administrativa no se vean atropellados por actuaciones arbitrarias, y los fallos realmente sean el reflejo de un derecho material. Desde esta perspectiva, el régimen colombiano del debido proceso en las actuaciones administrativas resulta no solo material, sino también característicamente formal; pretende la*



## RESOLUCIÓN No. 01435

*prevalencia del derecho, pero de ninguna manera pugna con el respeto a las disposiciones positivas procesales.”*

*De igual forma el tratadista Jaime Ossa Arbeláez explica que “el debido proceso es la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad. El debido procedimiento, por su parte, es la adaptación del postulado de legalidad en los trámites administrativos que no se desarrollan en el marco del proceso judicial (o administrativo según el caso). Las garantías del debido proceso, a más de cumplir con el principio de legalidad – como aparece obvio-, **buscan preservar el derecho de defensa de los asociados.**” (Subrayas fuera del texto original)*

*Lo anterior, no ocurrió en el presente caso, pues la autoridad ambiental consideró que la compañía no dio cumplimiento a los requisitos establecidos para el otorgamiento del permiso omitiendo el derecho de mi representada a completar o subsanar su solicitud, con lo cual no estamos de acuerdo, por verse vulnerado el derecho de defensa de los administrados.*

### **2. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

*Frente a la falsa motivación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha manifestado que:*

*“la falsa motivación, está prevista en la ley como de nulidad de los actos administrativos, se origina en **la disconformidad entre la decisión con la realidad, o bien por la inexistencia o error de los motivos de derecho o de hecho aducidos en la decisión.**”*

*“El acto administrativo será ilegal por falsa motivación cuando su causa no es la que prevé la norma, es decir, cuando del cotejo de los antecedentes de hecho o de derecho no coinciden con las previsiones de la norma. Por ello, cuando se toman hechos o actos no reales, como fundamento causal del acto, hay lugar a su nulidad, si ellos han sido motivo determinante para su expedición, procederá pues declarar la nulidad si en realidad fue falsamente motivado, pero no cuando la razón que lo originó fue real y suficiente”*

*“La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, **contrarias a la realidad.**” (Subrayas fuera del texto original)*

*De igual forma, y como bien lo explica el tratadista de derecho administrativo Aleksey Herrera Robles, “Los motivos del acto administrativo son el conjunto de circunstancias de hecho, derecho o conveniencia que sirven de fundamento a una decisión administrativa. La “falsa motivación” se presenta cuando no hay correspondencia entre tales situaciones fácticas o de derecho y el contenido de la decisión” [1]. (Subrayas fuera del texto original)*

*Con el fin de desvirtuar la decisión tomada, es necesario realizar una verificación de los requisitos que la Autoridad Ambiental entiende incumplidos, así como los parámetros de la caracterización presentada por parte de la compañía.*

### 1. Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos (Resolución 2202 de 2005)

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

*Según la Secretaría, el Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos presenta inconsistencias, dado que no se marca si la ubicación del predio si es zona urbana o rural, los formularios no cuentan con diligenciamiento de la casilla que determina el tipo de solicitud, si es nueva, renovación o ampliación, y no se diligencia la fecha de formulación. Se valora como incumplimiento dado el diligenciamiento incompleto del formulario.*

*Al respecto es importante aclarar que la Secretaría, desde la expedición del Oficio No. 2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020, era consiente que el trámite se trataba de una solicitud nueva, más si se tiene en cuenta que para un trámite de renovación, no se requiere el diligenciamiento del formulario único de solicitud de permiso.*

*Adicionalmente, es importante precisar que se presentaron los formularios (Anexo 1) para 5 puntos de vertimiento, teniendo en cuenta que el punto que va a alcantarillado no requiere el permiso y adicionalmente, se eliminaron los puntos 4 y 8, teniendo en cuenta que el área ya fue recuperada en su totalidad, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico, y que puede ser verificado por los funcionarios de la Secretaría en forma presencial. Esta situación no puede configurarse como un cambio en la solicitud del permiso, pues la eliminación del punto del alcantarillado público, corresponde a un cumplimiento normativo, más no a la decisión del beneficiario del permiso, de eliminar uno de los puntos de vertimiento y los puntos 4 y 8, no son necesarios por cuanto el área ya se encuentra recuperada.*



**Foto 1 y 2:** Proceso de recuperación en la zona denominada Mina Guizor – límites con Alemana

#### 2. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

El Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022 (2022IE278157), indica que mediante el Radicados SDA No. 2021ER18288, 2021ER26518, 2022ER00698 y oficio 2021IE75077, se remite la caracterización de aguas residuales no domésticas, la cual presenta incumplimiento para los siguientes parámetros de:

Caracterización remitida en el radicado 2021ER18288: PV4: DBO, SST, Hierro - PV8: SST, Se presenta incumplimiento para los siguientes parámetros en la caracterización remitida en el

**RESOLUCIÓN No. 01435**

radicado 2021ER26518: PV2: SST - PV5: DBO, DQO, SST, Hierro - PV6: SST, Hierro - PV7: SST, Hierro. Se presenta incumplimiento para los siguientes parámetros en la caracterización remitida en el oficio 2021IE75077: - PV6: SST, Hierro. Se presenta incumplimiento para los siguientes parámetros en la caracterización remitida en el radicado 2022ER00698: PV1: Sulfatos - PV4: SST - PV5: SST - PV6: SST - PV8: SST

Al respecto se presenta el comportamiento de los parámetros anteriormente mencionados, con los cuales se evidencia que desde la solicitud del permiso, los parámetros de la caracterización han variado y la compañía ha venido desarrollando acciones con el fin de dar cumplimiento normativo a los parámetros definidos en la Resolución 632 de 2015.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que, como ya se ha mencionado anteriormente a los funcionarios de la Autoridad, en visitas realizadas a la compañía, en algunos parámetros, como es el caso del hierro, no existe ningún tipo de afectación directa por parte de la compañía al desarrollar su actividad de explotación, teniendo en cuenta que el suelo contiene metales dentro de los que se encuentran el Hierro. Es decir que, en el proceso productivo, este mineral no es aportado por la actividad minera, el suelo ya contiene esa cantidad de trazas del mineral.

Para validar esa información, la compañía presentará un balance de masas (Anexo 2 cotización tramite permiso de vertimientos), con sus respectivos análisis de suelo con el fin de soportar la de una manera técnica. Es importante tener presente que ya no se debe contar con los puntos de vertimiento PV4 y PV8.

HELIOS						
Punto de Vertimiento	Parámetros	2018	2019	2020	2021	2022
PV1	DBO (mg O2/L)	20,46	<2	<5	<2	<2
	SST	41,8	4,4	37	<20,0	42
	HIERRO	0,473	0,805	0,171	0,07	0,432
	DQO	60,68	<25	<20	6	<20
	SULFATOS	254,63	1102,24	51,4	616	227
PV2	DBO	6,99	6,96	<5	<2	<2
	SST	3,1	2	67	25	<10
	HIERRO	0,238	0,308	0,312	0,09	<0,10
	DQO	14,89	<25	<20	6	<20
	SULFATOS	72,97	23,53	33,4	29,3	83,9
PV5	DBO	9,48	<2	87	<2	<2



**RESOLUCIÓN No. 01435**

	<b>SST</b>	106,7	1040	411	123	44
	<b>HIERRO</b>	0,271	1890	7,01	0,16	0,523
	<b>DQO</b>	<14,7	<25	203	<2	<20
	<b>SULFATOS</b>	42,09	20,12	38,1	19,7	36,7
<b>PV6</b>	<b>DBO</b>	N.A.	<2	39	<2	<2
	<b>SST</b>	N.A.	100	226	98	48
	<b>HIERRO</b>	N.A.	0,624	4,94	0,33	0,424
	<b>DQO</b>	N.A.	<25	97	3	<20
	<b>SULFATOS</b>	N.A.	16,9	13	19,1	23,2
<b>P7</b>	<b>DBO</b>	N.A.	<2	<5	<2	<2
	<b>SST</b>	N.A.	320	199	28	43
	<b>HIERRO</b>	N.A.	0,59	3,21	0,06	0,99
	<b>DQO</b>	N.A.	<25	<20	31	<20
	<b>SULFATOS</b>	N.A.	16,15	26,7	19,4	29,5

**N/A. En el año relacionado no se realizó análisis al PV por no presentarse escorrentía.**

**3. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.**

*Según la resolución, no se presentan las memorias de cálculo ni diseño conceptual de las unidades presentadas en planos, de igual manera no se presentan cálculos de la eficiencia del sistema. De acuerdo con las condiciones particulares que generan el vertimiento, se debía presentar diseños asociados a los eventos de escorrentía, para lo cual debe implementar los estudios hidrológicos correspondientes para el cálculo de las escorrentías máximas y la calidad de las aguas que debe depurar el sistema de tratamiento.*

*Esta información es necesaria para determinar que la infraestructura instalada garantiza, en la medida de lo posible, que las descargas de aguas de arrastre a las fuentes superficiales cumplen la norma de calidad vigente. Es necesario que se desarrollen los estudios necesarios que prevean un cumplimiento de la norma de calidad de manera permanente dada la infraestructura instalada. En la medida de que las caracterizaciones. Esto se evidencia en el aparte 4.1.4 del presente concepto técnico, en el que se determina que se incumple la norma de calidad del vertimiento.*

## RESOLUCIÓN No. 01435

*Esta información al ser un complemento de la información inicialmente presentada para la solicitud de renovación, más no para la solicitud nueva del permiso que fue requerida por esta Autoridad Ambiental, debió ser solicitada posteriormente, lo cual no ocurrió.*

*Teniendo en cuenta, lo anterior, consideramos necesario que, en virtud del principio de economía procesal, se le permita a la compañía allegar la información dentro del trámite de permiso iniciado, como un compromiso futuro, dado que las condiciones del vertimiento han cambiado y la compañía ha desarrollado cambios importantes, que demuestran el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma. Muestra de ello, son los resultados de los parámetros indicados en la tabla del punto 2.*

#### 4. Evaluación ambiental del vertimiento

*Según la Secretaría, en la solicitud de permiso, no se describe las tecnologías empleadas en la gestión de los vertimientos generados. Adicionalmente, relaciona una fuente superficial no identificada como la receptora de vertimientos, Quebrada Duitama.*

*En el numeral 5 y 6 del documento denominado "Informe Evaluación Ambiental del Vertimiento se definen los controles que implementa la compañía con el fin de gestionar los vertimientos generados, como lo es el uso del residuo denominado "Chamote" el cual se genera en el proceso productivo, implementación de desarenadores y piscinas de sedimentación. Por lo tanto, no es cierto que, en la documentación presentada, no se describan las tecnologías empleadas en la gestión del vertimiento, como lo hace ver el Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022 que sirve como sustento de la Resolución 05516 de 2022.*

*Respecto a término Quebrada Duitama, por un error involuntario se dejó en unos apartes con ese nombre, pero realmente es la Quebrada Resaca a la que se hace referencia.*

#### 5. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

*La resolución indica que la documentación presentada con la solicitud de permiso, no incluyó la información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*

*Es importante precisar que los vertimientos generados por la compañía son de tipo intermitente y se generan en evento de lluvias por el proceso de escorrentía. Los mismos no son producto de la actividad minera.*

*Así las cosas, es por ello que, en los estudios presentados, sólo se tuvo en cuenta los minerales que extrae la compañía en el proceso de explotación, en el proceso productivo no se generan vertimientos ya que el agua empleada se usa para humedecer la arcilla.*

## RESOLUCIÓN No. 01435

*Es por ello que, consideramos necesario que la Autoridad Ambiental, evalúe los parámetros, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del proceso productivo, y en caso de que sea necesario para la evaluación, se dirija a la compañía frente a los parámetros que se requieren analizar, pues no existe una relación entre los procesos físicos o químicos del desarrollo del proyecto, con los vertimientos generados, así como las formas de energía que se emplean.*

6. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua.

*Se indica que no incluyó la Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*

*Se presentan inconsistencias de acuerdo con las siguientes observaciones: - No determina como fuente superficial receptora drenaje intermitente de la quebrada Santa Librada. - Le asigna a la quebrada Resaca 5 puntos de vertimiento, cuando se registran solo 3 de acuerdo con los planos y la visita técnica (PV6, PV5 y PV8).*

*En relación con este punto, es de aclarar que, los puntos de vertimiento a la quebrada Resaca son tres (PV5, PV6 y PV7), por un error involuntario en el documento evaluado se mencionó el número 5.*

*Dado que esta información no fue requerida por la Secretaría mediante el Oficio No. 2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020, corresponde a un requerimiento nuevo. Por tanto, consideramos que la Autoridad Ambiental debe autorizar a la compañía, para presentar los ajustes necesarios en la información dentro del trámite ya iniciado y continuar con la evaluación del permiso.*

7. Inconsistencias de acuerdo con las diferentes observaciones:

*La Autoridad ambiental considera que existen inconsistencias frente a:*

- Establece los sólidos suspendidos como parte de la materia orgánica de las corrientes de vertimiento. Esto es inconsistente con las actividades generadoras de aguas residuales, dado que el material de arrastre es de tipo inorgánico, el material suspendido no puede simplificarse como parte de materia orgánica suspendida.*
- Con relación a la evaluación de materia orgánica, el usuario presenta datos de caracterización de DBO en los vertimientos que no corresponden con las mediciones de*

### RESOLUCIÓN No. 01435

laboratorio presentadas en la solicitud de permiso de vertimientos, como ejemplo se presentan los datos asignados al punto de vertimiento quebrada Curí, PV1

Q (m <sup>3</sup> /s)	0,000677
OD (mg/L)	3,8
DBO <sub>5</sub> (mg/L)	21,07

Datos de entrada al modelo

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	6
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O <sub>2</sub>	<2

Resultados PV1 radicado 2022ER00698

Lo anterior se presenta igualmente en la propuesta de modelación de pH (pH, Alcalinidad Total) y Temperatura, los datos de entrada al modelo no son consistentes con las caracterizaciones remitidas en la solicitud. - La modelación no establece claramente las condiciones de frontera, geometría del modelo, condiciones del dominio, modelación conceptual, entre otros elementos establecidos en la "GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA AGUAS SUPERFICIALES CONTINENTALES", estipulada en el artículo 2.2.3.3.1.7 del Decreto 1076 de 2015.

Al respecto, y como anteriormente se manifestó, desde la solicitud del permiso a la fecha, los parámetros del vertimiento han variado. La compañía podrá presentar como compromiso futuro, las adecuaciones a que haya lugar, en los parámetros de medición, así como actualizar la información presentada, a pesar de que las condiciones del permiso no han sido modificadas en ningún aspecto.

Sin embargo, resulta importante para la compañía, que se pueda continuar con el trámite del permiso ya iniciado y que nos sea indicado con qué datos de resultados de mediciones de los vertimientos se debe trabajar para la obtención del permiso, teniendo en cuenta que, en la evaluación del presente documento, se toman los resultados de varios radicados tal como se puede evidenciar en el punto 2.

8. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

Según el Concepto Técnico No. 13011 de 2022, el documento presentado por Ladrillera Helios, no presenta valoración o descripción de los impactos. Como medidas para prevenir el impacto en los recursos naturales, el usuario presenta las obras de conducción de aguas lluvias y de depuración con las que trata el agua de escorrentía antes de ser vertida en las fuentes receptoras, así como las actividades asociadas de control y mantenimiento: - Drenajes superficiales - Sistemas de sedimentación (desarenadores, piscinas de sedimentación) - Mantenimiento de sistemas hidráulicos

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

A partir del numeral 5 del documento “Informe evaluación Ambiental Helios” se establecen y describen las actividades asociadas de control y mantenimiento, como lo es el uso del “chamote”, drenajes superficiales, desarenadores, piscinas de sedimentación, así como, la descripción de los mantenimientos a los sistemas hidráulicos de acuerdo al numeral 7.2. Por lo tanto, si fue presentado el cumplimiento a dicho requerimiento.

9. Possible incidencia del proyecto en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región

*Dentro de la información remitida no desarrolla, presenta ni diagnostica la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. Dentro de la información remitida no desarrolla, presenta ni diagnostica la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región.*

*Lo primero que debemos manifestar es que este requerimiento, no hace parte de los requisitos establecidos por la normativa ambiental para la obtención de un permiso de vertimientos, lo cual es violatorio del principio de economía procesal dado que “la primera expresión de la economía se traduce en la racionalización y simplificación de los trámites administrativos, y con ello, supone un desarrollo del mandato general contenido en el artículo 84 de la Constitución Política. Es decir que las autoridades administrativas únicamente pueden llevar a cabo los procedimientos consagrados en la ley y únicamente pueden hacer las exigencias autorizadas de manera expresa por la ley. Así las cosas, las autoridades no pueden interpretar las normas de forma tal que den lugar a mayores trámites o a exigencias formales distintas a las señaladas legalmente.”<sup>1</sup> Adicionalmente, mediante el Oficio No. 2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020, la información tampoco fue requerida por la Secretaría.*

*Así las cosas, la no presentación de dicha información, no puede ser catalogada como un incumplimiento. Sin embargo, la misma sería presentada como documento adicional, en el cual se realice un diagnóstico de la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región.*

10. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

*Según la Secretaría la compañía no presenta los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

---

1 SANTOS Rodríguez Jorge Enrique, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, Universidad Externado de Colombia, abril de 2013, pág. 66.



## RESOLUCIÓN No. 01435

*Al igual que en el punto No. 9, esta información no fue requerida por la Secretaría mediante el Oficio No. 2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020. Así las cosas, corresponde a un requerimiento nuevo. Por tanto, la Autoridad Ambiental debe autorizar a la compañía, para presentar la información dentro del trámite ya iniciado y continuar con la evaluación del permiso.*

### 11. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos

*La resolución indica que el usuario no presenta la información requerida en los “TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS” expedido por el MAVDT en 2011.*

*Al respecto, es importante mencionar que, en las páginas 10 y 11 del documento “PGRMV Helios” se puede evidenciar que se cuenta con la introducción donde se indica y describe de forma general, los aspectos relacionados con el tipo de proyecto para el cual se presenta el Plan de Gestión del Riesgo. Se especifican los mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, el procesamiento y análisis de la información, el grado de incertidumbre de la misma, las fechas durante las cuales se formuló el plan y la relación de los profesionales que participaron en el desarrollo del mismo, incluyendo profesión, años de experiencia y tema desarrollado.*

*Adicionalmente, es importante destacar que dentro de los TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS” expedido por el MAVDT en el año 2011, no se contempla la obligación de que el plan deba contener el marco normativo, en cuanto a los aspectos territoriales, permisos y autorizaciones obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto. Por lo tanto, no puede ser considerado como un incumplimiento en el trámite de obtención del permiso de vertimientos.*

*En la información presentada, se adicionaron los anexos 3 y 4 que corresponde a los Certificados de registros mineros de los contratos 14809 y EDHL-01, e igualmente dentro de las autorizaciones contempladas fueron presentados con los documentos, para solicitar el trámite del permiso de vertimientos, los conceptos de uso del suelo de cada predio.*

### 12. Características e Influencia del Sistema De Tratamiento.

*La resolución indica que la descripción del área de influencia no presenta los siguientes elementos: Infraestructura vial asociada, Unidades territoriales donde se ubica el proyecto, Presencia institucional. Lo anterior tal como se requiere en los “TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS” expedido por el MAVDT en 2011.*

*Frente a lo anterior, nos permitimos informarle que en las páginas 64 y 65 del documento “PGRMV Helios” la información sobre infraestructura vial asociada, unidades territoriales y presencia institucional, será incluida con el fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el concepto técnico.*

### RESOLUCIÓN No. 01435

Por tanto, en virtud del principio de economía procesal, solicitamos que sea tenido en cuenta en la solicitud de permiso ya iniciada.

#### 13. Medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al sistema de gestión del vertimiento

El Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022, indica que el usuario presenta medidas de prevención y mitigación de riesgos. No obstante, no cuenta con la estructura requerida por los términos de referencia, dado que no contempla 2 escenarios principales: - Operación normal de las actividades. - Mantenimiento del sistema de tratamiento que implique la suspensión del vertimiento.

Para cada escenario, el usuario no desarrolla: - Tipo de Medida - Acciones propuestas - Mecanismos y estrategias de implementación - Objetivos y metas - Cronograma - Indicadores de seguimiento y evaluación (cualificables y cuantificables)

Respecto a que no se contemplan los escenarios para operación normal de las actividades, mantenimiento del sistema de tratamiento que implique la suspensión del vertimiento, es importante aclarar que al revisar Resolución No. 1514 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se evidencia la existencia de dicho requerimiento. Por tanto, el mismo no puede contemplarse como un incumplimiento para el otorgamiento del permiso.

Sin embargo, es necesario poner de presente que, dadas las características del vertimiento, el cual corresponde a aguas de escorrentía y no a vertimientos causados por la actividad de producción, no es posible para la compañía, la suspensión del vertimiento o cierre de los sistemas de tratamiento, ya que es imposible controlar las precipitaciones en el área. Es por lo anterior que, el mantenimiento de los mismos se hace en épocas de verano, donde se asegura no tener lluvias. La compañía, por los caudales que se manejan, no puede desviar los sistemas de tratamiento.

Respecto al último punto, en la tabla 76, se establecen Tipo de Medida si es estructural o no estructural; las acciones propuestas están descritas dentro de las medidas de prevención y corrección, así como los mecanismos y estrategias de implementación. En la parte superior de la tabla se establecen en objetivo y la meta la cual es: prevenir, corregir y controlar los riesgos identificados para las amenazas detectadas y dentro de la columna de medidas de control, se establece la frecuencia para realizar las actividades y los indicadores de seguimiento.

El Anexo 5 incluye la Inspección de estructuras hidráulicas (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental. El Anexo 6 incluye el seguimiento a construcción de estructuras hidráulicas (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental) Los indicadores asociados a la información del anexo 4 y 5 son los siguientes:

ACTIVIDAD	INDICADOR	FRECUENCIA
-----------	-----------	------------

**RESOLUCIÓN No. 01435**

<i>Construcción de las obras de drenaje y sedimentaciones temporales y/o definitivas</i>	<i>Metros de canales construidos. Número de reservorios adecuados. Metros de dissipadores construidos</i>	<i>Anual</i>
<i>Mantenimiento y protección de estructuras</i>	<i>No. de inspecciones a canales No. de inspecciones a desarenadores No. de inspecciones a reservorios</i>	<i>Diario en épocas de lluvias. mensual en épocas de verano</i>

*En el Anexo 7, se incluye el Plan de mantenimiento de maquinaria y equipo semestral (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental).*

INDICADOR DE MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS

- Manejo de Ruido

No. de mantenimiento a maquinaria y equipo realizados

$$\text{Indicador} = \frac{\text{No. de actividades de mantenimiento realizadas}}{\text{No. de actividades de mantenimiento programadas}} \times 100 \text{ META } 100 \%$$



**Foto 3:** Señalización en vías de velocidad máxima.

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

*En el Anexo 8 se incluye el Plan de capacitación de SST (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, que incluye los siguientes indicadores:*

#### **INDICADOR DE CAPACITACIONES SST**

*No. de capacitaciones realizadas*

*Indicador =*

*No. de capacitaciones realizadas /No. de capacitadas programadas x 100 (META 90 %)*

*El Anexo 9 indica las estadísticas de accidentalidad en la compañía (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, con los siguientes indicadores:*

#### **INDICADOR ACCIDENTALIDAD (FRECUENCIA)**

*Por cada 100 trabajadores que laboran en el mes, se presentaron X accidentes de trabajo*

*Indicador = IF = (No. de accidentes en el período/ No. total, de trabajadores) x100*

*META 13.20/AÑO*

#### **ÍNDICE DE SEVERIDAD DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

*Por cada 100 trabajadores que laboran en el mes se perdieron X días por accidentes de trabajo*

*IS = (No. de días de incapacidad por accidente de trabajo + No. De días cargados en el mes) / (No. Total, de trabajadores en el mes) x100) META: 60/AÑO*

*Nota: Si se determina PCL por accidente de trabajo o accidente mortal se debe incluir en el número de días cargados en el mes.*

*Muerte: 6000 días*

*PCL: 6000 DÍAS X %PCL*

*En el Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, posterior a la tabla 76 se adicionan cada uno de los indicadores asociados en este numeral.*

#### **14. Protocolos de emergencia y contingencia.**

*Conforme a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022, la Autoridad indica que no se presentan protocolos de emergencia y contingencia.*

*Al respecto es importante precisar que el Oficio No. 2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020 que exige la presentación de la nueva solicitud de permiso, no requirió tal información. Sin embargo,*

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

*con el presente recurso, se anexa el plan de Emergencias de Ladrillera Helios S.A. (Ver anexo 10), la guía de actuación inicial HEYO (Anexo 11) y pons HEYO (Anexo 12), y se aclara que dentro del mismo se tiene el plan de recuperación, luego de que se presentan los diferentes eventos. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, no es posible que se presente un evento de no funcionamiento de los sistemas de tratamiento de los vertimientos, teniendo en cuenta las características del mismo, dado que corresponde a aguas de escorrentía.*

#### 15. Programas de rehabilitación y recuperación

*Según la Resolución No. 05516 y el Concepto técnico de evaluación, la compañía no presentó programas de recuperación.*

*Como se explicó anteriormente, este requerimiento no fue exigido y, por tanto, dentro del plan de emergencias se presenta este punto como parte del plan. (Ver Anexos 10, 11 y 12 donde se establecen los programas de recuperación para cada evento presentado)*

#### 16. Permiso de ocupación de cauce

- Planos topográficos.

*El Concepto Técnico No. 13011, indica que, frente al permiso de ocupación de cauce requerido, la compañía no presentó los Planos topográficos tales como: Planos longitudinales en perfil del total de la sección a intervenir y planos transversales en planta y perfil de los puntos donde se ejecutarán las obras proyectadas en escalas comprendidas entre 1:10 y 1:1.000, según el detalle del proyecto y demás información en caso de requerirse. Los planos deberán entregarse en medio digital (PDF o JPG), con su respectiva firma y número de Tarjeta Profesional.*

*Dado que inicialmente esta información no fue requerida para el permiso de vertimientos y que posteriormente con el Oficio No. 2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020, la Secretaría exigió que fuera solicitado un permiso de ocupación de cauce, pero no se determinó por la autoridad la información que debía allegarse, los planos no fueron presentados. Como se manifestó anteriormente, al ser un trámite nuevo la Autoridad Ambiental debió requerir por una única vez a la compañía, para que presentara el complemento de la información necesaria para el otorgamiento del permiso de ocupación, lo cual no ocurrió.*

*Por tanto, y con el fin de que la autoridad continúe el trámite del permiso, se adjuntan los planos longitudinales en perfil del total de la sección a intervenir y planos transversales en planta y perfil de los puntos donde están ejecutadas las obras en escalas comprendidas entre 1:10 y 1:1.000. Ver plano 1.*

- Especificaciones técnicas detalladas definitivas de las estructuras

*También se indica por parte de la Secretaría, que no se presentaron las especificaciones técnicas detalladas definitivas de las estructuras, materiales a utilizar y sus procesos constructivos en cada*



### **RESOLUCIÓN No. 01435**

*punto de intervención en formato protegido (PDF) y editable (Word); adjuntando los planos en planta y perfil de cada tipo de estructura debidamente firmadas por el profesional responsable con número de Tarjeta Profesional. Deberán entregarse en digital (formato PDF).*

*Se adjuntan las especificaciones técnicas detalladas definitivas de las estructuras presentes, así como los materiales a utilizar y sus procesos constructivos en cada punto de intervención en formato protegido (PDF) y editable (Word), con sus respectivos planos en planta y perfil de cada tipo de estructura. Ver plano 2, dado que anteriormente no fueron requeridas por la autoridad, desconociendo el artículo 17 del C.P.A.C.A.*

- *Medidas de manejo ambiental para cada uno de los componentes*

*Se manifiesta que no se presentaron las medidas de manejo ambiental para cada uno de los componentes: agua, suelo, aire, paisaje, flora y fauna; que incluyan las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los potenciales impactos ambientales identificados para las obras relacionadas con el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, precisando: objetivos, justificación y descripción de las acciones a desarrollar. Estas deben ser específicas para la intervención o las obras puntuales.*

*Las medidas de manejo ambiental para agua, suelo, aire, paisaje y flora se presentan en cada una de las fichas adjuntas a este documento. Para el caso de fauna, la compañía asegura el restablecimiento de la flora para que la fauna retorne por sí sola asegurándole las condiciones de alimentación y hábitat requeridas.*

**Anexo 13:** Ficha de manejo de aguas **Anexo 14:** Ficha de empradización.

**Anexo 15:** Ficha de manejo de aire.

- *Compensaciones y Copia de la propuesta de diseños paisajísticos radicada ante la dependencia competente de la Secretaría Distrital de Ambiente*

*La resolución indica que no se presentó matriz que relacione el total de áreas verdes del área de intervención Vs total áreas a endurecer como producto de la obra, con los puntos a endurecer indicando coordenadas origen Magna Sirgas planas Bogotá.*

*Adicionalmente indica que no se presentó copia de la propuesta de diseños paisajísticos radicada ante la dependencia competente de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Tal y como se manifestó anteriormente, esta información no fue requerida en ningún momento por la Autoridad Ambiental y no corresponde a un requisito establecido en la norma para el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce.*

*Sin embargo, se adjuntan los planos donde se relaciona el total de áreas verdes del área de intervención vs total áreas a endurecer como producto de la obra, con los puntos a endurecer*

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

*indicando coordenadas origen Magna Sirgas planas Bogotá. Este ítem aplica para obras de naturaleza pública.*

*El área de intervención de acuerdo al plano 1 anexo en este documento, es de 9.800 m<sup>2</sup>, y el área total endurecida es de 123.6 m<sup>2</sup> es decir 1,26% del área de intervención.*

*Las áreas son las siguientes:*

**Área de ronda de quebrada total:** 9.800 m<sup>2</sup>

**Área de cuneta de PV1 y sendero peatonal:** 76 m<sup>2</sup> (Descarga a la Quebrada Curí) **Área de bodega que se encuentra dentro de la ronda de la Quebrada:** 9.800 m<sup>2</sup> (Quebrada Curí).

**Área de cuneta de PV2 y sendero peatonal:** 44 m<sup>2</sup> (Descarga a la Quebrada Santa Librada)

*Se adjuntan los planos 1 y 2, donde se relaciona el total de áreas verdes del área de intervención Vs Total áreas a endurecer como producto de la obra, así como los puntos a endurecer con sus respectivas coordenadas.*

*De igual forma se anexa la ficha de revegetalización (Anexo 16), ficha de producción de plantas en sitio de germinación de plantas (Anexo 17) y ficha de implantación de barreras de aislamiento y barreras rompevientos (Anexo 18), las cuales también fueron radicadas junto con el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 0182 del año 2011.*

*Así las cosas, es claro que la Resolución No. 05516 del 22 de diciembre de 2022, incurre en defectos sustanciales que violan los derechos de mi representada, dado que:*

- i. *Alguna información técnica presentada, no fue evaluada por la Autoridad Ambiental, mediante el Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022, y este fue el sustento del acto administrativo.*
- ii. *La Autoridad Ambiental no tuvo en cuenta las circunstancias fácticas del trámite, ni el tipo de vertimiento por el cual se requiere el permiso.*
- iii. *Se realizan requerimientos de información que no son requisitos establecidos en la normativa ambiental para la solicitud de un permiso de vertimientos, haciendo que los mismos no coinciden con las previsiones de la norma.*
- iv. *El oficio expedido por la Secretaría en el cual se indica la necesidad de iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimientos y de permiso de ocupación de cauce, no requirió esa información que posteriormente fue considerada como indispensable mediante el concepto técnico, para el trámite del permiso, lo cual es violatorio del principio de economía procesal, del debido proceso y conlleva una falsa motivación del acto administrativo que niega el permiso.*

*Por tanto, en el presente caso, no hay correspondencia entre las situaciones fácticas y de derecho con el contenido de la decisión.*

*Se adjunta a enlace para que la información probatoria y los anexos mencionados en el presente documento sean descargados. Los mismos hacen parte del presente recurso de reposición.*

*(...)*

## RESOLUCIÓN No. 01435

### I. **PETICIONES**

(...) 1. Se revoque lo dispuesto en Resolución No. 05516 del 22 de diciembre de 2022, por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones.

2. Sea evaluada la información presentada por Ladrillera Helios S.A., y se evalúe la información anexa al presente recurso dentro del trámite de permiso ya iniciado, dado que parte de la información requerida no hace parte de los requisitos exigidos por la normativa ambiental para la obtención de los permisos de vertimientos y ocupación de cauce y que a su vez, la Autoridad Ambiental omitió el derecho que tiene el beneficiario del permiso, de ser requerido por una vez, para complementar y subsanar la solicitud de permiso realizada.

3. Se continúe con el trámite de permiso presentado mediante los radicados Nos. 2021ER18288, 2021ER18839 y 2021ER18985 del 1 de febrero de 2021 y radicados 2021ER26518 del 11 de febrero de 2021 y 2021ER28645 del 15 de febrero de 2021, e iniciado mediante el Auto No. 04074 del 21 de septiembre de 2021 (...)"

### III. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### 1. **Fundamentos Constitucionales**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).*

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

*"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"*

Que asimismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)"*

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior“.*

### **3. Recurso de Reposición**

Que el recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*



### **RESOLUCIÓN No. 01435**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que, el Recurso de Reposición con Radicado **No. 2023ER18758 del 26 de enero del 2023**, se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Considerando lo anterior, y tras revisar la argumentación presentada por el recurrente en el recurso de reposición con de radicado **No. 2023ER18758 del 26 de enero del 2023**, presentado por la Sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** con NIT. 860.029.807-3, en contra de la **Resolución 05516 de 22 de diciembre del 2022 (2022EE329988)** “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*”, con el fin de revocar la mencionada resolución, evaluar la información aportada por la empresa y continuar con la tramitación del permiso presentado bajo los números de radicado Nos. 2021ER18288, 2021ER18839 y 2021ER18985 del 1 de febrero de 2021 y radicados 2021ER26518 del 11 de febrero de 2021 y 2021ER28645 del 15 de febrero de 2021, esta Secretaría encuentra que es menester realizar manifestación sobre cada a los puntos argumentados por el recurrente en su escrito en el mismo orden y para el mismo sentido de este proveído así:

#### **1. Frente a la violación al debido proceso y al derecho de defensa.**

Que, respecto a lo manifestado por la Sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** con NIT. 860.029.807-3, correspondiente a:

*“(…) Con el Oficio No. 2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta a la solicitud de renovación del permiso presentado, indicando que la*

Página 24 de 61

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

*compañía debía iniciar un nuevo trámite de permiso, dado que, según la entidad, la solicitud de renovación había sido presentada de forma extemporánea.*

*Por lo tanto, requirió presentar todos los documentos que hacían parte de los requisitos exigidos por la normativa ambiental para tramitar un permiso de vertimientos nuevo. Es decir que se iniciara de ceros la solicitud del permiso.*

*La compañía, mediante los radicados Nos. 2021ER26518 del 11 de febrero de 2021 y 2021ER28645 del 15 de febrero de 2021, presentó a la Secretaría, los requisitos exigidos para la solicitud del nuevo permiso.*

*Después de ello, mediante el Auto No. 04074 del 21 de septiembre de 2021, la Autoridad Ambiental resolvió iniciar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos de Ladrillera Helios S.A., y luego mediante la Resolución No. 05516 del 22 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso, niega el permiso de vertimientos solicitado, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015, sin que mediara requerimiento anterior, el cual conforme al artículo 17 del C.P.A.C.A. debió haber sido realizado por la Autoridad, para que la compañía pudiera complementar la información faltante o subsanar la misma y, continuar con el trámite.(...)"*

La Secretaría Distrital de Ambiente informa que, si bien la Sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** con NIT. 860.029.807-3, mediante los radicados No. **2019ER253554 del 29 de octubre del 2019**, **2020ER83144 del 15 de mayo del 2020** y **2020ER136890 del 13 de agosto del 2020**, presentó los documentos para renovar el permiso de vertimiento otorgado mediante la **Resolución No. 00737 del 12 de junio de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, al verificar la información aportada, emitió el oficio No. **2020EE223619 del 10 de diciembre del 2020**, en el cual se solicitaba al usuario completar la solicitud para continuar con el trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Adicionalmente en el precitado oficio, se informó a la Sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** que, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, la solicitud de renovación de permiso de vertimientos debía haberse presentarse durante el primer trimestre del último año de vigencia del mismo. Por lo tanto, la figura de renovación no aplicaba al trámite iniciado mediante el radicado No. **2019ER253554 del 29 de octubre del 2019**, y la solicitud debía tramitarse como un nuevo permiso de vertimientos por las siguientes razones:

(...)

- *De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, se estipula que la renovación del permiso de vertimientos debe presentarse durante el primer trimestre del último año de vigencia del mismo.*
- *El radicado de solicitud de renovación, 2019ER253554, presenta fecha de radicación 29/10/2019. El permiso otorgado mediante Resolución 737 de 2015, presenta como fecha de*

Página 25 de 61

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

*expiración el 01/07/2020 (ejecutoria 02/07/2015), siendo el lapso del primer trimestre del último año de vigencia, los días entre el 02/07/2019 y el 01/10/2019. En consecuencia, la solicitud se presenta posterior a la fecha límite de solicitud de renovación.*

- *En el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, la solicitud de renovación se supedita a que no existan cambios en la actividad generadora del vertimiento. Esta condición no se cumple por cuanto en el radicado 2020ER83144, se presenta informe para reducir el número de puntos de vertimiento, lo cual se contempla como una modificación a las condiciones originales de la actividad generadora del vertimiento bajo las cuales se otorgó el permiso respectivo. (...)*

Es importante destacar que la Sociedad recurrente está plenamente informada de lo expuesto anteriormente, tal como se señala en el numeral primero del título II, denominado "**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA**", del recurso con radicado No. **2023ER18758 el 26 de enero de 2023.**

Que, posteriormente, la Sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** con NIT. 860.029.807-3 con el fin de dar respuesta al oficio No. **2020EE223619 del 10 de diciembre del 2020**, allegó la información requerida a través de los radicados No. **2021ER18288 del 1 de febrero del 2021**, **2021ER18839 del 1 de febrero del 2021**, **2021ER18985 del 1 de febrero del 2021**, **2021ER26518 del 11 de febrero del 2021** y **2021ER28645 del 15 de febrero del 2021.**

Que, entendiendo esta Secretaría que el usuario presentó en su totalidad los documentos de conformidad a lo establecido en la norma, para el trámite de permiso de vertimiento, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procedió a dar inicio al trámite administrativo ambiental, profiriendo el **Auto No. 04074 del 21 de septiembre del 2021 (2021EE201722)**, y como consecuencia de lo anterior, se procedió a **evaluar** si los documentos aportados cumplían con los requisitos establecidos en el **Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015.**

Que, una vez establecido la fase de inicio para el trámite ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en seguimiento de los protocolos establecidos para el trámite, procedió realizó visita técnica el día 29 de marzo del 2022, a los predios ubicados en las siguientes direcciones: Diagonal 72 Sur 8C - 06 - AAA0156YYPP (50S - 360792), Diagonal 72 Sur 8 C -13 AAA0143ENOM (50S - 209271), Diagonal 72 Sur 8 -C 6 AAA0143HMEP (50S - 260280), Diagonal 72 Sur 8 C - 6 AAA0143EWPP (50S - 261778), Diagonal 72 Sur 8 C 3 AAA0143EPPA (50S - 40249348), Diagonal 72 Sur 8 C 49 AAA0156YYRU - (50S - 40225729) , Calle 69 G Sur 4 90 AAA0143FMDE (50S - 40149367), Calle 69 G Sur 4 21 AAA0020OTFZ (50S - 119546), Calle 69 G Sur 6 39 AAA0143FLHY (50S - 355958), de esta ciudad, con el fin de evaluar los radicados No. **2019ER253554 del 20 de octubre de 2019**, **2020ER83144 del 15 de mayo de 2020**, **2021ER18288 del 01 de febrero de 2021**, **2021ER18839 del 01 de febrero de 2021**, **2021ER18985 del 01 de febrero de 2021**, **2021ER26518 del 11 de febrero de 2021**, **2021ER28645 del 15 de febrero de 2021**, **2021IE75077 del 26 de abril de 2021**, **2021IE75078 del 26 de abril de 2021**, **2021IE288971 del 28 de diciembre de 2021** y **2022ER00698 del 04 de enero de 2022**, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la precitada solicitud, expidiendo

Página 26 de 61

**RESOLUCIÓN No. 01435**

como resultado el **Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278157)** el cual concluyó lo siguiente:

“(….)

**CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p><i>LADRILLERA HELIOS S.A., con NIT 860.029.807-3, ubicado en la Calle 71 C Sur No. 8C-06, genera aguas residuales no domésticas-ARnD procedentes de la escorrentía por los eventos de precipitación en las áreas de explotación minera de arcillas. Las aguas residuales son tratadas mediante unidades de sedimentación, las cuales hacen parte del sistema de almacenamiento de aguas (reservorios), estas surten el proceso de fabricación ladrillos y otros elementos de mampostería relacionados.</i></p> <p><i>La sociedad realizó la solicitud de renovación permiso de vertimientos, mediante el Radicados SDA No. 2019ER253554 y 2020ER83144, complementado por los radicados 2021ER18288, 2021ER18839, 2021ER18985, 2021ER26518, acogidos por el Auto No. 4074 del 21/09/2021, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental, solicitud evaluada en el presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Con relación a la información allegada en los radicados de la solicitud de permiso de vertimientos, evaluada en el numeral 4.3.1 del presente Concepto Técnico, se presentan las siguientes observaciones a la documentación presentada en el trámite:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• No se da cumplimiento a la norma de vertimientos establecida en la resolución 631 de 2015, con rigor subsidiario de la resolución SDA 3956 de 2009, evaluada en el aparte 4.3.4 del presente concepto.</i></li> <li><i>• No se presenta el diseño conceptual ni memorias de cálculo de las unidades de tratamiento presentadas en los documentos y planos de la solicitud.</i></li> <li><i>• La Evaluación Ambiental del Vertimiento no cumple los lineamientos estipulados en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>-No se describe tecnología implementada en la gestión del vertimiento.</i></li> <li><i>-No se relacionan ni detallan los procesos físicos o químicos en el desarrollo del proyecto, así como las formas de energía que se emplean.</i></li> <li><i>-Se presenta inconsistencia en la determinación del origen de los sólidos suspendidos en el marco de la modelación del recurso hídrico.</i></li> <li><i>-Se presenta inconsistencia con los datos de entrada del modelo para las variables DBO<sub>5</sub>, pH, alcalinidad total, temperatura y sólidos suspendidos.</i></li> <li><i>-La modelación no presenta los elementos sugeridos por la “GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA AGUAS SUPERFICIALES CONTINENTALES”.</i></li> </ul> </li> </ul>	

### RESOLUCIÓN No. 01435

-No diagnostica la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región.  
-No presenta estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

- El usuario no se ajusta a los “TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS”, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT (hoy MADS):

-No presenta marco normativo vigente aplicable, no se relacionan aspectos y territoriales, permisos y autorizaciones obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto.

-La descripción del área de influencia no presenta los siguientes elementos: Infraestructura vial asociada, Unidades territoriales donde se ubica el proyecto, presencia institucional.

-No presenta las medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al sistema de gestión del vertimiento, de acuerdo con los lineamientos de los términos de referencia.

-No presenta protocolos de emergencia.

-No presenta programas de rehabilitación.

- No presenta la documentación completa requerida para el trámite de ocupación de cauce:

- No presenta planos longitudinales en perfil del total de la sección a intervenir y planos transversales en planta y perfil de los puntos donde se ejecutarán las obras proyectadas en escalas comprendidas entre 1:10 y 1:1.000.

- No remite especificaciones técnicas detalladas definitivas de las estructuras, materiales a utilizar y sus procesos constructivos.

- No especifica las medidas de manejo ambiental para las obras de ocupación de cauce.

-No presenta el total de áreas verdes del área de intervención Vs Total áreas a endurecer.

-No presenta propuesta de diseños paisajísticos en el marco de la intervención realizada por la ocupación de cauce

En consecuencia, se conceptúa técnicamente **NO VIABLE otorgar el Permiso de Vertimientos**, a la LADRILLERA HELIOS SAS, sociedad ubicada en la nomenclatura Calle 71 C Sur No. 8C-06, para los puntos de vertimiento que descargan en proximidad de las coordenadas planas origen Bogotá Y: 91.377,70 X: 96.179,98 (PV1), Y: 91.193,59 X: 96.372,48 (PV2), Y: 91.135,47 X: 96.415,22 (PV3), Y: 91.016,97 X: 96.579,56 (PV4), descargas de agua residual no doméstica tratada de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.3.1 del presente concepto.

(...)”

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, debido a que ya contaba con la evaluación de fondo de los radicados No. **2019ER253554 del 20 de octubre de 2019**, **2020ER83144 del 15 de mayo de 2020**, **2021ER18288 del 01 de febrero de 2021**, **2021ER18839 del 01 de febrero de 2021**, **2021ER18985 del 01 de febrero de 2021**,



**RESOLUCIÓN No. 01435**

**2021ER26518 del 11 de febrero de 2021, 2021ER28645 del 15 de febrero de 2021, 2021IE75077 del 26 de abril de 2021, 2021IE75078 del 26 de abril de 2021, 2021IE288971 del 28 de diciembre de 2021 y 2022ER00698 del 04 de enero de 2022**, mediante el **Auto No. 7721 del 17 de noviembre de 2017 (2022EE298753)** declaró Reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos anteriormente mencionado.

Que, el precitado acto administrativo fue comunicado el día 23 de noviembre del 2022 a la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y en concordancia con los pronunciamientos técnicos de esta Autoridad Ambiental contenidos en el **Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022 (2022IE278157)**, se determinó que la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, no suministró de manera completa y oportuna la información requerida durante el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, esta omisión impidió contar con la certeza técnica necesaria para garantizar que los vertimientos generados por la empresa cumplieran con las exigencias normativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 05516 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329988)**, negó la solicitud de permiso de vertimientos, basándose en el procedimiento establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que, la precitada **Resolución 05516 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329988)**, fue notificada electrónicamente el día 12 de enero de 2023, al correo [anacastro@martinezcordoba.com](mailto:anacastro@martinezcordoba.com).

Adicionalmente, esta entidad aclara que el procedimiento para obtener el Permiso de Vertimientos, en particular lo estipulado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que el estudio de fondo de los documentos presentados por el usuario para la obtención del permiso solo se realizará en la etapa de evaluación, la cual se declara abierta una vez emitido el auto que da inicio al trámite ambiental del Permiso de Vertimientos.

Los resultados de este estudio de fondo se consignarán en un Informe y/o Concepto Técnico de Evaluación y posterior a ello, una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declara reunida toda la información para decidir de fondo el trámite administrativo ambiental para la obtención del permiso de vertimientos.

Por lo anterior, se aclara a la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, que la oportunidad para solicitar información adicional o complementaria en la etapa inicial del trámite se dio con la expedición del oficio No. **2020EE223619 del 10 de diciembre del 2020**, mediante el cual se efectuaron una serie de requerimientos. Es importante destacar que en esta etapa inicial solo se verifica el cumplimiento formal de los requisitos legales, sin analizar el fondo de cada uno de los

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

documentos presentados, pues este análisis se lleva a cabo en la etapa de evaluación, que se inicia con el auto de inicio del trámite permisivo.

En consecuencia, el recurrente no tiene razón al alegar que se vulneró el debido proceso de la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, como quiera que la información presentada en el marco del trámite fue evaluada de fondo y con base a ella se tomó la decisión de negar la solicitud. La Secretaría Distrital de Ambiente cumplió y desarrolló correctamente todas las etapas y fases establecidas para el inicio, la evaluación y la decisión final en un trámite de obtención de permiso de vertimientos, siguiendo en todo momento el procedimiento dispuesto en la normativa ambiental vigente.

Asimismo, no es dable el argumento del recurrente en el que afirma que se vulneró su derecho de defensa, considerando que **Resolución No. 05516 de 22 de diciembre del 2022 (2022EE329988)** “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*” fue notificada de forma electrónica el día 12 de enero de 2023, a la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, según lo establece la Ley 1437 de 2011 y se permitió al usuario presentar los recursos que establece la norma, sin que en ningún momento le fuera negado al usuario su derecho a controvertir la decisión.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera que los argumentos expuestos por el usuario no prestan mérito suficiente para revocar la Resolución recurrida.

## **2. Frente a la falsa motivación del acto administrativo**

El recurrente alega que la **Resolución No. 05516 de 22 de diciembre del 2022 (2022EE329988)** “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*” incurre en una falsa motivación y con el fin de desvirtuar la decisión tomada por esta Secretaría, menciona los elementos que a su criterio no fueron tenidos en cuenta por esta autoridad.

Ahora bien, respecto al precitado postulado, en respuesta al Memorando Interno de radicado **2023IE154087 del 10 de julio de 2023**, el grupo técnico de Autorizaciones de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evaluó los argumentos técnicos presentados por el recurrente en el recurso técnico con radicado No. **2023ER18758 del 26 de enero del 2023**, emitiendo el **Informe Técnico 4937 del 10 de septiembre de 2023 (2023IE209011)**, del cual se traen las siguientes consideraciones:

“(…)

## **3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

*A continuación, se presenta el desarrollo de la evaluación de la información solicitada en el marco de la solicitud de reposición de la Resolución 5516 de 2022.*

**RESOLUCIÓN No. 01435**

*La argumentación y valoración de la información se hace con base en lo sustentado por la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A. con relación a la información con la cual se evaluó la solicitud de permiso de vertimientos. En concordancia, no se evalúa información nueva o adicional distinta a la que se tenía disponible al momento de la formulación del concepto técnico 13011 de 2022.*

<b>Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023</b>	
<b>Información Remitida</b>	<b>Observaciones y Evaluación</b>
<p>2. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.</p> <p>El Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022 (2022IE278157), indica que mediante el Radicados SDA No. 2021ER18288, 2021ER26518, 2022ER00698 y oficio 2021IE75077, se remite la caracterización de aguas residuales no domésticas, la cual presenta incumplimiento para los siguientes parámetros de: Caracterización remitida en el radicado 2021ER18288: PV4: DBO, SST, Hierro - PV8: SST, Se presenta incumplimiento para los siguientes parámetros en la caracterización remitida en el radicado 2021ER26518: PV2: SST - PV5: DBO, DQO, SST, Hierro - PV6: SST, Hierro - PV7: SST, Hierro. Se presenta incumplimiento para los siguientes parámetros en la caracterización remitida en el oficio 2021IE75077: - PV6: SST, Hierro. Se presenta incumplimiento para los siguientes parámetros en la caracterización remitida en el radicado 2022ER00698: PV1: Sulfatos - PV4: SST - PV5: SST - PV6: SST - PV8: SST.</p> <p>Al respecto se presenta el comportamiento de los parámetros anteriormente mencionados, con los cuales se evidencia que la desde la solicitud del permiso, los parámetros de la caracterización han variado y la compañía ha venido desarrollando acciones con el fin de dar cumplimiento normativo a los parámetros definidos en la Resolución 632 de 2015.</p> <p>Sin embargo, es importante tener en cuenta que, como ya se ha mencionado anteriormente a los</p>	<p>El usuario presenta las siguientes líneas de argumentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los parámetros de la caracterización han variado y la compañía ha venido desarrollando acciones con el fin de dar cumplimiento normativo.</li> </ol> <p>Este punto no presenta información para valoración técnica. Dado que la obligación evaluada es el cumplimiento de la norma de calidad estipulada en la Resolución MADS 631 de 2015, no se aportan elementos que contradigan la valoración realizada en el capítulo 4.3.1 del concepto técnico 13011 de 2022.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Se ha mencionado anteriormente a los funcionarios de la Autoridad, en visitas realizadas a la compañía, en algunos parámetros, como es el caso del hierro, no existe ningún tipo de afectación directa por parte de la compañía al desarrollar su actividad de explotación, teniendo en cuenta que el suelo contiene metales dentro de los que se encuentran el Hierro. Es decir que, en el proceso productivo, este mineral no es aportado por la actividad minera, el suelo ya contiene esa cantidad de trazas del mineral.</li> </ol> <p>Al igual que en el punto anterior, no se aportan elementos que contradigan la valoración realizada con relación al</p>

**RESOLUCIÓN No. 01435**

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

<p>funcionarios de la Autoridad, en visitas realizadas a la compañía, en algunos parámetros, como es el caso del hierro, no existe ningún tipo de afectación directa por parte de la compañía al desarrollar su actividad de explotación, teniendo en cuenta que el suelo contiene metales dentro de los que se encuentran el Hierro. Es decir que, en el proceso productivo, este mineral no es aportado por la actividad minera, el suelo ya contiene esa cantidad de trazas del mineral.</p> <p>Para validar esa información, la compañía presentará un balance de masas (Anexo 2 cotización tramite permiso de vertimientos), con sus respectivos análisis de suelo con el fin de soportar la de una manera técnica. Es importante tener presente que ya no se debe contar con los puntos de vertimiento PV4 y PV8. (...)” (Leer documento original).</p>	<p>incumplimiento de la norma de calidad para los vertimientos.</p> <p>La argumentación con relación a los niveles naturales de hierro en el suelo no presenta relación con la obligación del usuario de dar cumplimiento a la norma de calidad de vertimiento a las aguas superficiales.</p> <p>El presente ítem no es subsanable con información complementaria.</p>
<p>3. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.</p> <p>Según la resolución, no se presentan las memorias de cálculo ni diseño conceptual de las unidades presentadas en planos, de igual manera no se presentan cálculos de la eficiencia del sistema. De acuerdo con las condiciones particulares que generan el vertimiento, se debía presentar diseños asociados a los eventos de escorrentía, para lo cual debe implementar los estudios hidrológicos correspondientes para el cálculo de las escorrentías máximas y la calidad de las aguas que debe depurar el sistema de tratamiento.</p> <p>Esta información es necesaria para determinar que la infraestructura instalada garantiza, en la medida de lo posible, que las descargas de aguas de arrastre a las fuentes superficiales cumplen la norma de calidad vigente. Es necesario que se desarrollen los estudios necesarios que prevean un cumplimiento de la norma de calidad de</p>	<p>El usuario argumenta que se debió requerir el complemento del ítem evaluado de acuerdo con lo estipulado en el aparte 4.3.1 del concepto técnico 13011 de 2022.</p> <p>En este contexto se requiere aclarar la valoración realizada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La evaluación corresponde a la obligación “Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema”, en donde se argumenta claramente lo siguiente en el aparte 4.3.1 del concepto técnico 13011 de 2022:</li> </ul> <p>“...No obstante, no se presentan las memorias de cálculo ni diseño conceptual de las unidades presentadas en planos. De igual manera no se presentan cálculos de la eficiencia del sistema...”</p>

**RESOLUCIÓN No. 01435**

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

<p><i>manera permanente dada la infraestructura instalada. En la medida de que las caracterizaciones. Esto se evidencia en el aparte 4.1.4 del presente concepto técnico, en el que se determina que se incumple la norma de calidad del vertimiento.</i></p> <p><i>Esta información al ser un complemento de la información inicialmente presentada para la solicitud de renovación, más no para la solicitud nueva del permiso que fue requerida por esta Autoridad Ambiental, debió ser solicitada posteriormente, lo cual no ocurrió.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta, lo anterior, consideramos necesario que, en virtud del principio de economía procesal, se le permita a la compañía allegar la información dentro del trámite de permiso iniciado, como un compromiso futuro, dado que las condiciones del vertimiento han cambiado y la compañía ha desarrollado cambios importantes, que demuestran el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma. Muestra de ello, son los resultados de los parámetros indicados en la tabla del punto 2.</i></p>	<p><i>En consecuencia, el concepto presenta claramente que el usuario no cumplió con el ítem requerido.</i></p> <p><i>En este punto, el usuario no remite elementos que contradigan o requieran análisis con relación al incumplimiento evaluado.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Con relación a lo argumentado por el usuario, como información que debió solicitarse como complemento de la solicitud de permiso, desde el área técnica se aclara que se hizo la exposición de un escenario esperado de información, la cual no se remitió (como se determinó en el punto anterior), y que se usó como refuerzo del incumplimiento del usuario asociado a la norma de calidad del vertimiento.</i></li> </ul> <p><i>En consecuencia, no se presenta viabilidad desde el punto de vista técnico para la reposición de este ítem.</i></p>
<p><b>4. Evaluación ambiental del vertimiento</b></p> <p><i>Según la Secretaría, en la solicitud de permiso, no se describe las tecnologías empleadas en la gestión de los vertimientos generados. Adicionalmente, relaciona una fuente superficial no identificada como la receptora de vertimientos, Quebrada Duitama.</i></p> <p><i>En el numeral 5 y 6 del documento denominado "Informe Evaluación Ambiental del Vertimiento se definen los controles que implementa la compañía con el fin de gestionar los vertimientos generados, como lo es el uso del residuo denominado "Chamote" el cual se genera en el proceso productivo, implementación de desarenadores y piscinas de sedimentación. Por lo tanto, no es cierto que, en la documentación presentada, no se describan las tecnologías empleadas en la gestión</i></p>	<p><i>El ítem corresponde al numeral 2 del capítulo 4.3.2 del concepto técnico concepto técnico 13011 de 2022.</i></p> <p><i>En este aspecto se realizó la revisión del anexo 24 del radicado 2021ER26518, en el que se encuentra la descripción de la tecnología empleada en la gestión de los vertimientos, en el ítem 6 "Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo."</i></p>



RESOLUCIÓN No. 01435

Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023

del vertimiento, como lo hace ver el Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022 que sirve como sustento de la Resolución 05516 de 2022.

Respecto a término Quebrada Duitama, por un error involuntario se dejó en unos apartes con ese nombre, pero realmente es la Quebrada Resaca a la que se hace referencia.

5. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

La resolución indica que la documentación presentada con la solicitud de permiso, no incluyó la información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

Es importante precisar que los vertimientos generados por la compañía son de tipo intermitente y se generan en evento de lluvias por el proceso de escorrentía. Los mismos no son producto de la actividad minera.



Imagen anexo 24 del radicado  
2021ER26518

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se encuentra procedente la solicitud de rectificación del usuario en este punto, valorando como "cumple" para el numeral 2 del capítulo 4.3.2 del concepto técnico 13011 de 2022.

El usuario argumenta que no requiere presentar la información asociada dado que la actividad productiva no presenta relación con la generación de vertimientos.

En este aspecto, desde el análisis técnico se presenta las siguientes consideraciones:

- El requerimiento hace parte de los requisitos estipulados en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.3, por tanto no puede omitirse por parte de la autoridad ambiental en los trámites de solicitud de permiso de vertimientos.
- Es con base en esta información, y demás estudios solicitados, la autoridad ambiental determina las potenciales afectaciones ambientales o uso de recursos

**RESOLUCIÓN No. 01435**

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

<p><i>Así las cosas, es por ello que, en los estudios presentados, sólo se tuvo en cuenta los minerales que extrae la compañía en el proceso de explotación, en el proceso productivo no se generan vertimientos ya que el agua empleada se usa para humedecer la arcilla.</i></p> <p><i>Es por ello que, consideramos necesario que la Autoridad Ambiental, evalúe los parámetros, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del proceso productivo, y en caso de que sea necesario para la evaluación, se direcciona a la compañía frente a los parámetros que se requieren analizar, pues no existe una relación entre los procesos físicos o químicos del desarrollo del proyecto, con los vertimientos generados, así como las formas de energía que se emplean.</i></p>	<p><i>naturales. Estos criterios son competencia de la autoridad ambiental en la evaluación del trámite.</i></p> <p><i>En consecuencia, no es competencia del usuario el determinar que documentación presentar o no en la solicitud.</i></p> <p><i>Finalmente, no se aportan elementos que contradigan la valoración realizada en el capítulo 4.3.2 del concepto técnico 13011 de 2022.</i></p>
<p><i>6. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua.</i></p> <p><i>Se indica que no incluyó la Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.</i></p> <p><i>Se presentan inconsistencias de acuerdo con las siguientes observaciones: - No determina como fuente superficial receptora drenaje intermitente de la quebrada Santa Librada. – Le asigna a la quebrada Resaca 5 puntos de vertimiento, cuando se registran solo 3 de acuerdo con los planos y la visita técnica (PV6, PV5 y PV8).</i></p>	<p><i>El usuario manifiesta que el estudio de predicción y valoración de impactos no fue requerido mediante el oficio 2020EE22361.</i></p> <p><i>El argumento puede evaluarse dado que el mencionado estudio se encuentra estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, y fue presentado por el usuario en los radicados 2019ER253554 y 2021ER26518.</i></p> <p><i>Se aclara que el incumplimiento relacionado en el capítulo 4.3.2 del concepto técnico 13011 de 2022, no hace referencia a la remisión de la información, la valoración se refiere a la calidad y consistencia técnica del estudio remitido.</i></p> <p><i>El presente ítem no es subsanable con información complementaria.</i></p>

**RESOLUCIÓN No. 01435**

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

<p><i>En relación con este punto, es de aclarar que, los puntos de vertimiento a la quebrada Resaca son tres (PV5, PV6 y PV7), por un error involuntario en el documento evaluado se mencionó el número 5.</i></p> <p><i>Dado que esta información no fue requerida por la Secretaría mediante el Oficio No. 2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020, corresponde a un requerimiento nuevo. Por tanto, consideramos que la Autoridad Ambiental debe autorizar a la compañía, para presentar los ajustes necesarios en la información dentro del trámite ya iniciado y continuar con la evaluación del permiso.</i></p>	
<p><i>7. Inconsistencias de acuerdo con las diferentes observaciones:</i></p> <p><i>La Autoridad ambiental considera que existen inconsistencias frente a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• Establece los sólidos suspendidos como parte de la materia orgánica de las corrientes de vertimiento. Esto es inconsistente con las actividades generadoras de aguas residuales, dado que el material de arrastre es de tipo inorgánico, el material suspendido no puede simplificarse como parte de materia orgánica suspendida.</i></li><li><i>• Con relación a la evaluación de materia orgánica, el usuario presenta datos de caracterización de DBO en los vertimientos que no corresponden con las mediciones de laboratorio presentadas en la solicitud de permiso de vertimientos, como ejemplo se presentan los datos asignados al punto de vertimiento quebrada Curí, PV1. (Ver escrito original)</i></li></ul> <p><i>Al respecto, y como anteriormente se manifestó, desde la solicitud del permiso a la fecha los parámetros del vertimiento han variado. La compañía podrá presentar como compromiso futuro, las adecuaciones a que haya lugar, en los parámetros de medición, así como actualizar la</i></p>	<p><i>El ítem se relaciona con el punto anterior, por cuanto hace parte de la valoración del estudio de estudio de predicción y valoración de impactos.</i></p> <p><i>No se aportan elementos que contradigan la valoración realizada en el capítulo 4.3.2 del concepto técnico 13011 de 2022.</i></p> <p><i>El presente ítem no es subsanable con información complementaria.</i></p>

**RESOLUCIÓN No. 01435**

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

<p><i>información presentada, a pesar de que las condiciones del permiso no han sido modificadas en ningún aspecto.</i></p> <p><i>Sin embargo, resulta importante para la compañía, que se pueda continuar con el trámite del permiso ya iniciado y que nos sea indicado con qué datos de resultados de mediciones de los vertimientos se debe trabajar para la obtención del permiso, teniendo en cuenta que, en la evaluación del presente documento, se toman los resultados de varios radicados tal como se puede evidenciar en el punto 2.</i></p>	
<p><i>8. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.</i></p> <p><i>Según el Concepto Técnico No. 13011 de 2022, el documento presentado por Ladrillera Helios, no presenta valoración o descripción de los impactos. Como medidas para prevenir el impacto en los recursos naturales, el usuario presenta las obras de conducción de aguas lluvias y de depuración con las que trata el agua de escorrentía antes de ser vertida en las fuentes receptoras, así como las actividades asociadas de control y mantenimiento:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Drenajes superficiales - Sistemas de sedimentación (desarenadores, piscinas de sedimentación) - Mantenimiento de sistemas hidráulicos.</li> </ul> <p><i>A partir del numeral 5 del documento "Informe evaluación Ambiental Helios" se establecen y describen las actividades asociadas de control y mantenimiento, como lo es el uso del "chamote", drenajes superficiales, desarenadores, piscinas de sedimentación, así como, la descripción de los mantenimientos a los sistemas hidráulicos de acuerdo al numeral 7.2. Por lo tanto, si fue presentado el cumplimiento a dicho requerimiento.</i></p>	<p><i>El usuario argumenta que la documentación asociada al control y mantenimiento de las estructuras de manejo de aguas de escorrentía se equiparan a la descripción y valoración de impactos.</i></p> <p><i>En este aspecto se debe aclarar que, a partir de la valoración de impactos se formulan las medidas de prevención y control.</i></p> <p><i>En consecuencia, no se aportan elementos que contradigan la valoración realizada en el capítulo 4.3.2 del concepto técnico 13011 de 2022.</i></p>
<p><i>9. Posible incidencia del proyecto en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región.</i></p>	<p><i>El usuario argumenta que la documentación evaluada no hace parte de la norma ambiental de evaluación del permiso de vertimientos.</i></p>

**RESOLUCIÓN No. 01435**

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

*Dentro de la información remitida no desarrolla, presenta ni diagnostica la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. Dentro de la información remitida no desarrolla, presenta ni diagnostica la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región.*

*Lo primero que debemos manifestar es que este requerimiento, no hace parte de los requisitos establecidos por la normativa ambiental para la obtención de un permiso de vertimientos, lo cual es violatorio del principio de economía procesal dado que “la primera expresión de la economía se traduce en la racionalización y simplificación de los trámites administrativos, y con ello, supone un desarrollo del mandato general contenido en el artículo 84 de la Constitución Política. Es decir que las autoridades administrativas únicamente pueden llevar a cabo los procedimientos consagrados en la ley y únicamente pueden hacer las exigencias autorizadas de manera expresa por la ley. Así las cosas, las autoridades no pueden interpretar las normas de forma tal que den lugar a mayores trámites o a exigencias formales distintas a las señaladas legalmente.”<sup>1</sup> Adicionalmente, mediante el Oficio No. 2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020, la información tampoco fue requerida por la Secretaría.*

*Así las cosas, la no presentación de dicha información, no puede ser catalogada como un incumplimiento. Sin embargo, la misma sería presentada como documento adicional, en el cual se realice un diagnóstico de la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida*

*Desde el área técnica se informa que el requisito hace parte de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015, en su numeral 8:*

*“Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.”*

*En consecuencia, desde el área técnica, el requisito es evaluado en las solicitudes que son objeto de este estudio.*



**RESOLUCIÓN No. 01435**

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

<p>o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región.</p>	
<p>10. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.</p> <p>Según la Secretaría la compañía no presenta los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.</p> <p>Al igual que en el punto No. 9, esta información no fue requerida por la Secretaría mediante el Oficio No. 2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020. Así las cosas, corresponde a un requerimiento nuevo. Por tanto, la Autoridad Ambiental debe autorizar a la compañía, para presentar la información dentro del trámite ya iniciado y continuar con la evaluación del permiso.</p>	<p>El usuario argumenta que la información evaluada no se requirió en el oficio 2020EE223619, por cuanto no puede catalogarse como incumplimiento.</p> <p>Desde el área técnica se informa que el requisito hace parte de la documentación del Estudio Ambiental del Vertimiento-EAV, cuyos términos de referencia se encuentran en el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>En este contexto, y dando alcance a los demás ítems evaluados tanto de la EAV y la solicitud de permiso en general, no se viabiliza el requerimiento de información complementaria, dado que se cuenta con incumplimientos que no son subsanables en la solicitud, como lo es la norma de calidad de vertimiento.</p>
<p>11. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos</p> <p>La resolución indica que el usuario no presenta la información requerida en los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS" expedido por el MAVDT en 2011.</p> <p>Al respecto, es importante mencionar que, en las páginas 10 y 11 del documento "PGRMV Helios" se puede evidenciar que se cuenta con la introducción donde se indica y describe de forma general, los aspectos relacionados con el tipo de proyecto para el cual se presenta el Plan de Gestión del Riesgo. Se especifican los mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, el procesamiento y análisis de la información, el grado de incertidumbre de la misma, las fechas durante las cuales se formuló el plan y la relación de los profesionales que participaron en el desarrollo del mismo, incluyendo</p>	<p>El usuario argumenta lo siguiente con relación al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La información asociada al Ítem "Introducción" del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se presentó en el anexo 25 del radicado 2021ER26518.</li> </ol> <p>Desde el área técnica se informa que la valoración del ítem no hace referencia a la inexistencia del acápite denominado "Introducción". Se valora que el documento no se formula con los lineamientos de los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS".</p>

**RESOLUCIÓN No. 01435**

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

<p>profesión, años de experiencia y tema desarrollado.</p> <p>Adicionalmente, es importante destacar que dentro de los <b>TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS</b> expedido por el MAVDT en el año 2011, no se contempla la obligación de que el plan deba contener el marco normativo, en cuanto a los aspectos territoriales, permisos y autorizaciones obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto. Por lo tanto, no puede ser considerado como un incumplimiento en el trámite de obtención del permiso de vertimientos.</p> <p>En la información presentada, se adicionaron los anexos 3 y 4 que corresponde a los Certificados de registros mineros de los contratos 14809 y EDHL-01, e igualmente dentro de las autorizaciones contempladas fueron presentados con los documentos, para solicitar el trámite del permiso de vertimientos, los conceptos de uso del suelo de cada predio.</p>	<p>En los términos de referencia, se estipula que el mencionado acápite debe contener la siguiente información:</p> <p>“En la introducción se deberá indicar y describir de forma general, los aspectos relacionados con el tipo de proyecto para el cual se presenta el Plan de Gestión del Riesgo. Se deben especificar los mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, el procesamiento y análisis de la información, el grado de incertidumbre de la misma, las fechas durante las cuales se formuló el plan y la relación de los profesionales que participaron en el desarrollo del mismo, incluyendo profesión, años de experiencia y tema desarrollado.”</p> <p>En la documentación presentada por el usuario en el radicado 2021ER26518, presenta los ítems requeridos, por los términos de referencia.</p> <p>2. El PGRMV no contempla la obligación de que el plan deba contener el marco normativo, en cuanto a los aspectos territoriales, permisos y autorizaciones obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto.</p> <p>En la revisión de los términos de referencia, se determina que los ítems evaluados en la sección de “Antecedentes” no corresponden a los términos del documento “<b>TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS</b>”.</p> <p>En consecuencia, desde el área técnica se conceptúa viable la reposición de la valoración de los ítems “Introducción” y</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RESOLUCIÓN No. 01435

Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023

“Antecedentes” del concepto técnico, con la categoría de “cumplimiento”.

12. Características e Influencia del Sistema De Tratamiento.

La resolución indica que la descripción del área de influencia no presenta los siguientes elementos: Infraestructura vial asociada, Unidades territoriales donde se ubica el proyecto, Presencia institucional. Lo anterior tal como se requiere en los “TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS” expedido por el MAVDT en 2011.

Frente a lo anterior, nos permitimos informarle que en las páginas 64 y 65 del documento “PGRMV Helios” la información sobre infraestructura vial asociada, unidades territoriales y presencia institucional, será incluida con el fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el concepto técnico. Por tanto, en virtud del principio de economía procesal, solicitamos que sea tenido en cuenta en la solicitud de permiso ya iniciada.

En la revisión de las paginas 64 y 65 del anexo 25 del radicado 2021ER26518, se presenta la siguiente información:

Parámetro	Unidades	LADRILLERA HELIOS S.A AGUA SUPERFICIAL						AGUAS AERIAS QUEBRAD A SANTA LINDADA ES117	AGUAS AERIAS QUEBRAD A SANTA LINDADA ES118
		ART 38	ART 39	ART 40	ART 41	ART 42	ART 43		
D.B.O 10	mg/L	N.E	N.E	N.E	N.E	N.E	N.E	51	22
D.B.O 10	mg/L	N.E	N.E	N.E	N.E	N.E	N.E	40	13
Ciomas y Aceites	mg/L	S.P.V	S.P.V	N.E	N.E	S.P.V	N.E	2.53	196
Sólidos Suspendedos y Totales	mg/L	N.E	N.E	N.E	N.E	N.E	N.E	30	42
Caudal	L/s	N.E	N.E	N.E	N.E	N.E	N.E	33.081	30.562
pH	Unidades	5.0- 9.0	6.5-8.5	4.5- 9.0	5.0- 9.0	7.47	7.65-8.01		
Origeno Dissuelto	mg/L	N.E	N.E	N.E	N.E	N.E	N.E	2.72-3.07	2.83-4.15
Temperatur a	°C	N.E	N.E	N.E	N.E	N.E	N.E	16.0- 17.8	15.1-19.1

OBSERVACIONES N.E valor no establecido en decreto 1594/04 N.A No Aplica

El informe de laboratorio completo lo pueden observar en los documentos anexos.

**16.2. CALIDAD DE AGUAS LLUVIA.**

El día 16 de Mayo de 2014 se realizó en LADRILLERA HELIOS S.A. el muestreo Puntual de los efluentes de las actividades normales de la empresa. La recolección de muestras se realizó en: Desarenador Antes de Piscina #6, Desarenador Final Área de Recuperación, Piscina Planta Helios 5, Desarenador P. Vertimiento Helios 3, Desarenador Límites Alemana Parte Superior, Desarenador Límites Alemana Parte Inferior, Desarenador Punto de Vertimiento Porteria Helios 1, en todos los parámetros analizados comparados con

CONSULTORIA RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES – REGIMA – PIENIA EN UN MEJOR FUTURO.

Imagen anexo 25 del radicado 2021ER26518 (pág. 64)

**RESOLUCIÓN No. 01435**  
**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

Resolución 2957 de 2009, se observa que se cumple, (ver informe de laboratorio anexo)

**16.3. USOS DEL AGUA EN LA EMPRESA.**  
Consumo de agua en la Ladrillera Helios para riego en vías (control de material particulado) durante el año 2020.

PERIODO	Descripción
2020-I	Se requirieron 76 actividades de riego, para lo cual se emplearon <b>762 m<sup>3</sup></b> de agua fluvia, volumen captado de los reservorios de la compañía.
2020-II	Se realizaron 58 actividades de riego para lo que se usaron <b>4706 m<sup>3</sup></b> de agua fluvia.
<b>CONSUMO TOTAL</b>	<b>5468 m<sup>3</sup></b>

**Tabla. Consumo de agua en la Ladrillera Helios para riego en vías**

Según los resultados de la anterior tabla, en el segundo periodo de 2020 se empleó más cantidad agua fluvia, pero el número de actividades de riego en vías, fue menor con respecto a las del primer periodo del 2020.

**16.4. CARACTERÍSTICAS DEL VERTIMIENTO. CARACTERIZACIÓN PRESUNTIVA.**

El objetivo general de la caracterización presuntiva es obtener las concentraciones posibles en cada uno de los puntos de vertimiento para los parámetros D.B.O, Grasas y Aceites, SSl, pH, T ° generados por la ladrillera Helios S. A., por medio de un balance hídrico y la determinación de eficiencias en sistemas de control para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 48 Parágrafo 3 del Decreto 3930 de 2010.

COMUNIDAD MUNDIAL DE REFINOS AMBIENTALES - REDMA - "PIENSA EN UN MEDIO LIMPIO"

*Imagen anexo 25 del radicado  
2021ER26518 (pág. 65)*

*En las páginas se relaciona las vías como objeto de riego en el control de material particulado. No se describe la infraestructura vial.*

*Para los ítems unidades territoriales y presencia institucional no se presenta información para valoración técnica.*

*En consecuencia, no se presenta viabilidad desde el punto de vista técnico para la reposición de este ítem.*

**13. Medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al sistema de gestión del vertimiento**

*El Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022, indica que el usuario presenta medidas de prevención y mitigación de riesgos. No obstante, no cuenta con la estructura requerida por los términos de referencia, dado que no contempla 2 escenarios principales: - Operación*

*El usuario argumenta que no puede valorarse incumplimiento dado que no se contempla de manera explícita los escenarios de operación normal de actividades y de actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento.*

*En este aspecto, desde el área técnica se establece el criterio como un escenario de*

### RESOLUCIÓN No. 01435

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

normal de las actividades. - Mantenimiento del sistema de tratamiento que implique la suspensión del vertimiento.

Para cada escenario, el usuario no desarrolla: - Tipo de Medida - Acciones propuestas - Mecanismos y estrategias de implementación - Objetivos y metas - Cronograma - Indicadores de seguimiento y evaluación (cualificables y cuantificables)

Respecto a que no se contemplan los escenarios para operación normal de las actividades, mantenimiento del sistema de tratamiento que implique la suspensión del vertimiento, es importante aclarar que al revisar Resolución No. 1514 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se evidencia la existencia de dicho requerimiento. Por tanto, el mismo no puede contemplarse como un incumplimiento para el otorgamiento del permiso.

Sin embargo, es necesario poner de presente que, dadas las características del vertimiento, el cual corresponde a aguas de escorrentía y no a vertimientos causados por la actividad de producción, no es posible para la compañía, la suspensión del vertimiento o cierre de los sistemas de tratamiento, ya que es imposible controlar las precipitaciones en el área. Es por lo anterior que, el mantenimiento de los mismos se hace en épocas de verano, donde se asegura no tener lluvias. La compañía, por los caudales que se manejan, no puede desviar los sistemas de tratamiento.

Respecto al último punto, en la tabla 76, se establecen Tipo de Medida si es estructural o no estructural; las acciones propuestas están descritas dentro de las medidas de prevención y corrección, así como los mecanismos y estrategias de implementación. En la parte superior de la tabla se establecen en objetivo y la meta la cual es: prevenir, corregir y controlar los riesgos identificados para las amenazas

riesgo, asociado en ítem 5.1.2 de los términos de referencia del PGRMV:

**“Amenazas operativas o amenazas asociadas a la operación del sistema de gestión del vertimiento**

Teniendo en cuenta que los sistemas de Gestión de Vertimientos requieren el uso de diferentes equipos, energías e insumos, así como el desarrollo de procesos que pueden generar condiciones de riesgo. Se deberá realizar la identificación y el análisis de las amenazas del sistema, partiendo del proceso existente. Con base en información técnica, registros de mantenimiento, tiempo de operación e información sobre incidentes ocurridos en el sistema específico o sobre sistemas similares, se determinará la probabilidad de ocurrencia de los diferentes eventos identificados y analizados así como su nivel de amenaza.

El análisis de la amenaza debe incluir la actividad de conducción de las aguas residuales desde el sitio de generación hasta la entrada al sistema de tratamiento.”

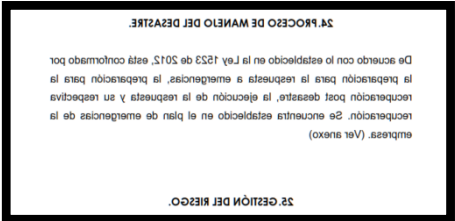
El usuario complementa informando que dadas las condiciones de generación de aguas residuales, los escenarios planteados no le pueden aplicar.

En este punto se debe tener en cuenta que la autoridad ambiental la quien determina estos criterios de aplicabilidad de acuerdo con la información disponible, Por cuanto el usuario debe remitir y contemplar la totalidad de escenarios de riesgo inferidos de los términos de referencia, con lo cual la autoridad ambiental puede evaluar la situación particular del proyecto.



**RESOLUCIÓN No. 01435**

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

<p>detectadas y dentro de la columna de medidas de control, se establece la frecuencia para realizar las actividades y los indicadores de seguimiento.</p> <p><i>El Anexo 5 incluye la Inspección de estructuras hidráulicas (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental. El Anexo 6 incluye el seguimiento a construcción de estructuras hidráulicas (formato presentado a la SDA en el informe semestral de evaluación y cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental) Los indicadores asociados a la información del anexo 4 y 5 son los siguientes: (ver escrito original)</i></p> <p><b>14. Protocolos de emergencia y contingencia</b></p> <p><i>Conforme a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022, la Autoridad indica que no se presentan protocolos de emergencia y contingencia. Al respecto es importante precisar que el Oficio No. 2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020 que exige la presentación de la nueva solicitud de permiso, no requirió tal información. Sin embargo, con el presente recurso, se anexa el plan de Emergencias de Ladrillera Helios S.A. (Ver anexo 10), la guía de actuación inicial HEYO (Anexo 11) y pons HEYO (Anexo 12), y se aclara que dentro del mismo se tiene el plan de recuperación, luego de que se presentan los diferentes eventos. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, no es posible que se presente un evento de no funcionamiento de los sistemas de tratamiento de los vertimientos, teniendo en cuenta las características del mismo, dado que corresponde a aguas de escorrentía.</i></p>	<p><i>En consecuencia, no se presenta viabilidad desde el punto de vista técnico para la reposición de este ítem.</i></p> <p><i>El usuario informa que este ítem no fue requerido mediante el oficio 2020EE223619, por cuanto no puede evaluarse su cumplimiento.</i></p> <p><i>Desde el área técnica se aclara que el ítem hace parte de la evaluación de los términos de referencia del PGRMV en su capítulo 7 “PROCESO DE MANEJO DEL DESASTRE”, el cual se encuentra contemplado en el anexo 25 del radicado 2021ER26518.</i></p> <p><i>Este ítem en el documento señalado informa que su desarrollo se contempla en el plan de emergencias de la empresa:</i></p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><i>Imagen anexo 25 del radicado 2021ER26518 (pág. 160)</i></p> <p><i>En este contexto, la evaluación se dirige al mencionado anexo, el cual corresponde al radicado de entrega del Plan de</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RESOLUCIÓN No. 01435**

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

	<p><i>Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con radicado 2011ER89129. Documento que no contempla los ítems requeridos y adicionalmente hace parte un aspecto de control ambiental diferente al del contexto del permiso de vertimientos evaluado.</i></p> <p><i>En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se encuentra procedente la solicitud de rectificación del usuario en este ítem.</i></p>
<p><b>15. Programas de rehabilitación y recuperación</b></p> <p><i>Según la Resolución No. 05516 y el Concepto técnico de evaluación, la compañía no presentó programas de recuperación.</i></p> <p><i>Como se explicó anteriormente, este requerimiento no fue exigido y, por tanto, dentro del plan de emergencias se presenta este punto como parte del plan. (Ver Anexos 10, 11 y 12 donde se establecen los programas de recuperación para cada evento presentado)</i></p>	<p><i>El usuario informa que este ítem no fue requerido mediante el oficio 2020EE223619, por cuanto no puede evaluarse su cumplimiento.</i></p> <p><i>Desde el área técnica se aclara que el ítem hace parte de la evaluación de los términos de referencia del PGRMV en su capítulo 7.3 “Ejecución de la respuesta y la respectiva recuperación”</i></p> <p><i>En este punto se establece las medidas a ser durante la emergencia y las acciones de recuperación posteriores a la misma.</i></p> <p><i>En este contexto, la información requerida por los términos de referencia debe remitirse posterior a los eventos de emergencia presentados por la actividad.</i></p> <p><i>En consecuencia, desde el área técnica se conceptúa viable la reposición de la valoración del ítem “Programas de rehabilitación y recuperación” del concepto técnico en su capítulo 4.3.3, con la categoría de “No aplica evaluación”.</i></p>
<p><b>16. Permiso de ocupación de cauce</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Planos topográficos.</i></li> </ul> <p><i>El Concepto Técnico No. 13011, indica que, frente al permiso de ocupación de cauce requerido, la compañía no presentó los Planos topográficos</i></p>	<p><i>El usuario argumenta para todos los ítems que la información no fue requerida por la SDA en su comunicación o requerimiento 2020EE223619.</i></p> <p><i>Lo anterior se muestra contraevidente, a continuación, se presenta la imagen del</i></p>

## RESOLUCIÓN No. 01435

Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023

tales como: Planos longitudinales en perfil del total de la sección a intervenir y planos transversales en planta y perfil de los puntos donde se ejecutarán las obras proyectadas en escalas comprendidas entre 1:10 y 1:1.000, según el detalle del proyecto y demás información en caso de requerirse. Los planos deberán entregarse en medio digital (PDF o JPG), con su respectiva firma y número de Tarjeta Profesional.

Dado que inicialmente esta información no fue requerida para el permiso de vertimientos y que posteriormente con el Oficio No. 2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020, la Secretaría exigió que fuera solicitado un permiso de ocupación de cauce, pero no se determinó por la autoridad la información que debía allegarse, los planos no fueron presentados. Como se manifestó anteriormente, al ser un trámite nuevo la Autoridad Ambiental debió requerir pon una única vez a la compañía, para que presentara el complemento de la información necesaria para el otorgamiento del permiso de ocupación, lo cual no ocurrió.

Por tanto, y con el fin de que la autoridad continúe el trámite del permiso, se adjuntan los planos longitudinales en perfil del total de la sección a intervenir y planos transversales en planta y perfil de los puntos donde están ejecutadas las obras en escalas comprendidas entre 1:10 y 1:1.000. Ver plano 1.

- Especificaciones técnicas detalladas definitivas de las estructuras

También se indica por parte de la Secretaría, que no se presentaron las especificaciones técnicas detalladas definitivas de las estructuras, materiales a utilizar y sus procesos constructivos en cada punto de intervención en formato protegido (PDF) y editable (Word); adjuntando los planos en planta y perfil de cada tipo de estructura debidamente firmadas por el profesional responsable con número de Tarjeta Profesional. Deberán entregarse en digital (formato PDF).

requerimiento en su aparte de requerimiento de ocupación de cauce, en el que se detalla cada ítem evaluado en el concepto técnico 13011 de 2022.

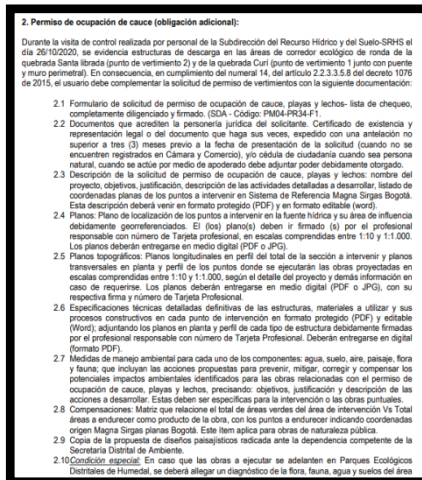


Imagen requerimiento 2020EE223619

En consecuencia, no se presenta viabilidad desde el punto de vista técnico para la reposición de este ítem.

**RESOLUCIÓN No. 01435**

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

*Se adjuntan las especificaciones técnicas detalladas definitivas de las estructuras presentes, así como los materiales a utilizar y sus procesos constructivos en cada punto de intervención en formato protegido (PDF) y editable (Word), con sus respectivos planos en planta y perfil de cada tipo de estructura. Ver plano 2, dado que anteriormente no fueron requeridas por la autoridad, desconociendo el artículo 17 del C.P.A.C.A.*

- *Medidas de manejo ambiental para cada uno de los componentes*

*Se manifiesta que no se presentaron las medidas de manejo ambiental para cada uno de los componentes: agua, suelo, aire, paisaje, flora y fauna; que incluyan las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los potenciales impactos ambientales identificados para las obras relacionadas con el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, precisando: objetivos, justificación y descripción de las acciones a desarrollar. Estas deben ser específicas para la intervención o las obras puntuales.*

*Las medidas de manejo ambiental para agua, suelo, aire, paisaje y flora se presentan en cada una de las fichas adjuntas a este documento. Para el caso de fauna, la compañía asegura el restablecimiento de la flora para que la fauna retorne por sí sola asegurándole las condiciones de alimentación y hábitat requeridas.*

*Anexo 13: Ficha de manejo de aguas*

*Anexo 14: Ficha de empradización.*

*Anexo 15: Ficha de manejo de aire.*

- *Compensaciones y Copia de la propuesta de diseños paisajísticos radicada ante la dependencia competente de la Secretaría Distrital de Ambiente*

**RESOLUCIÓN No. 01435**

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

*La resolución indica que no se presentó matriz que relacione el total de áreas verdes del área de intervención Vs total áreas a endurecer como producto de la obra, con los puntos a endurecer indicando coordenadas origen Magna Sirgas planas Bogotá.*

*Adicionalmente indica que no se presentó copia de la propuesta de diseños paisajísticos radicada ante la dependencia competente de la Secretaría Distrital de Ambiente*

*Tal y como se manifestó anteriormente, esta información no fue requerida en ningún momento por la Autoridad Ambiental y no corresponde a un requisito establecido en la norma para el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce.*

*Sin embargo, se adjuntan los planos donde se relaciona el total de áreas verdes del área de intervención vs total áreas a endurecer como producto de la obra, con los puntos a endurecer indicando coordenadas origen Magna Sirgas planas Bogotá. Este ítem aplica para obras de naturaleza pública.*

*El área de intervención de acuerdo al plano 1 anexo en este documento, es de 9.800 m<sup>2</sup>, y el área total endurecida es de 123.6 m<sup>2</sup> es decir 1,26% del área de intervención.*

*Las áreas son las siguientes:*

*Área de ronda de quebrada total: 9.800 m<sup>2</sup>  
Área de cuneta de PV1 y sendero peatonal: 76 m<sup>2</sup>  
(Descarga a la Quebrada Curi)  
Área de bodega que se encuentra dentro de la ronda de la Quebrada: 9.800 m<sup>2</sup> (Quebrada Curi).  
Área de cuneta de PV2 y sendero peatonal: 44 m<sup>2</sup>  
(Descarga a la Quebrada Santa Librada)*

*Se adjuntan los planos 1 y 2, donde se relaciona el total de áreas verdes del área de intervención Vs Total áreas a endurecer como producto de la*



**RESOLUCIÓN No. 01435**

**Memorandos 2023IE154087 del 10/07/2023**

obra, así como los puntos a endurecer con sus respectivas coordenadas.

De igual forma se anexa la ficha de revegetalización (Anexo 16), ficha de producción de plantas en sitio de germinación de plantas (Anexo 17) y ficha de implantación de barreras de aislamiento y barreras rompevientos (Anexo 18), las cuales también fueron radicadas junto con el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 0182 del año 2011.

**5. CONCLUSIONES**

En la evaluación realizada en el capítulo 3 del presente informe, de la solicitud de reposición de la Resolución SDA 5516 de 2022, presentada por la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A. mediante radicado 2023ER18758, y remitida para evaluación técnica mediante memorando 2023IE154087, se presentan las siguientes conclusiones:

**5.1.** El usuario manifiesta, en general, que los incumplimientos relacionados con los requerimientos del permiso debieron ser objeto de requerimiento de complemento. En la documentación evaluada en el aparte 3 del presente informe, se aclara que desde el punto de vista técnico, existe información no subsanable relacionada, relacionada principalmente con la norma de vertimiento, así como la calidad y rigurosidad de estudios como la predicción y valoración de impactos. En este contexto, no se presenta viable el requerimiento de complemento o subsanación de información al presentar ítems que no permiten la aprobación técnica de la solicitud.

**5.2.** En la evaluación de algunos ítems solicitados por el usuario, se determina que es técnicamente procedente cambiar la valoración de cumplimiento.

**5.3.** En análisis y revisión de la solicitud evaluada, desde el punto de vista técnico se mantiene la no viabilidad de otorgar permiso de vertimientos. (...)

Conforme a lo anterior se tienen las siguientes consideraciones:

**1. Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos (Resolución 2202 de 2005)**

Argumenta el recurrente que el formulario no es requerido para la renovación de permiso de vertimientos. Adicionalmente, manifiesta que la solicitud no debió considerarse como un nuevo trámite sino como la renovación del permiso de vertimientos existente.

Respecto de este particular, tal y como fue indicado posteriormente, esta Secretaría informó a la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, mediante el oficio No. **2020EE223619 del 10 de**

### RESOLUCIÓN No. 01435

**diciembre del 2020**, que la figura de renovación de permiso de vertimientos no aplicaba para el trámite de la sociedad y la solicitud se debía atender como un nuevo de permiso de vertimientos, por las siguientes razones:

“(...)

- *De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, se estipula que la renovación del permiso de vertimientos debe presentarse durante el primer trimestre del último año de vigencia del mismo.*

*El radicado de solicitud de renovación, 2019ER253554, presenta fecha de radicación 29/10/2019. El permiso otorgado mediante Resolución 737 de 2015, presenta como fecha de expiración el 01/07/2020 (ejecutoria 02/07/2015), siendo el lapso del primer trimestre del último año de vigencia, los días entre el 02/07/2019 y el 01/10/2019. En consecuencia, la solicitud se presenta posterior a la fecha límite de solicitud de renovación.*

- *En el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, la solicitud de renovación se supedita a que no existan cambios en la actividad generadora del vertimiento. Esta condición no se cumple por cuanto en el radicado 2020ER83144, se presenta informe para reducir el número de puntos de vertimiento, lo cual se **contempla como una modificación a las condiciones originales de la actividad generadora del vertimiento bajo las cuales se otorgó el permiso respectivo.** (...)” Negrilla por fuera del texto original.*

Conforme a lo anterior, no le asiste razón al recurrente al indicar que la solicitud se trata de una renovación de permiso de vertimientos.

Cabe precisar que esta Secretaría solicita el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, ahora denominado Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos a Cuerpos de Agua, incluso en los trámites de renovación del permiso. Este formulario es fundamental para determinar si ha habido cambios en el permiso de vertimientos inicialmente otorgado, razón por la cual se confirma lo establecido en la **Resolución No. 05516 de 22 de diciembre del 2022 (2022EE329988)**.

#### **2. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.**

Respecto a este punto, la sociedad recurrente indica que los parámetros de la caracterización han variado y la compañía ha venido desarrollando acciones con el fin de dar cumplimiento normativo. Adicionalmente, manifiesta que parámetros como el Hierro ya se encuentran en el suelo y no tiene incidencia directa la explotación que realiza **LADRILLERA HELIOS S.A.**

En este sentido, como bien lo indica el **Informe Técnico 4937 del 10 de septiembre de 2023 (2023IE209011)**, la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** no ha presentado información que

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

refute la evaluación técnica realizada por esta Secretaría en el **Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022 (2022IE278157)**, el cual fue acogido por la **Resolución No. 5516 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329988)**. Dicha evaluación determinó el incumplimiento de la norma de calidad para sus vertimientos.

Adicionalmente, cabe destacar que los resultados de las caracterizaciones de vertimientos evaluados en el **Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022 (2022IE278157)**, son los que constituyen el fundamento principal para la **Resolución No. 5516 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329988)**, la cual negó el permiso de vertimientos y que como se mencionó anteriormente, durante el período de evaluación del trámite se analizaron todos los documentos presentados, determinando que estos no cumplieran con la norma de vertimientos establecida en la Resolución 631 de 2015, la cual se complementa con la Resolución SDA 3956 de 2009. Es importante resaltar que esta situación no puede subsanarse con información complementaria entregada fuera del período de evaluación.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al manifestar que se incurrió en una falsa motivación en la expedición de la **Resolución 5516 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329988)**, pues la decisión responde al análisis riguroso de la documentación con la que se contaba al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, razón por la cual se confirma la decisión.

### **3. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.**

Respecto a este punto, la sociedad recurrente alega que esta información debió solicitarse posteriormente, como complemento, y solicita a esta entidad que se le permita presentar dicha información dentro del trámite de permiso iniciado.

En este sentido, y de acuerdo con las consideraciones del **Informe Técnico 4937 del 10 de septiembre de 2023 (2023IE209011)**, se confirma la decisión adoptada, teniendo en cuenta que la sociedad no ha presentado información que refute lo señalado por esta Secretaría en la **Resolución 5516 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329988)**, en particular, que no se presentaron las memorias de cálculo ni el diseño conceptual de las unidades indicadas en los planos.

Cabe mencionar que, el recurso de reposición no es el mecanismo idóneo para presentar información adicional para su evaluación por parte de esta Secretaría, ya que la etapa de evaluación ya ha concluido. En consecuencia, solo se evaluarán los motivos de inconformidad presentados por la sociedad respecto a la Resolución recurrida y en los términos indicados en un principio, por lo cual no se tiene en cuenta el argumento presentado por la sociedad respecto al presente punto.

## RESOLUCIÓN No. 01435

### 4. Evaluación ambiental del vertimiento

Argumenta la Sociedad recurrente que en el documento denominado “Informe Evaluación Ambiental del Vertimiento” se definen los controles que implementa la sociedad con el fin de gestionar los vertimientos generados.

Al respecto, y de acuerdo con lo establecido en el **Informe Técnico 4937 del 10 de septiembre de 2023 (2023IE209011)**, esta secretaría encuentra que le asiste razón al recurrente, pues una vez verificada la documentación presentada mediante el radicado No. **2021ER26518 del 11 de febrero de 2021** se evidenció que se presentó la descripción de las tecnologías empleadas en la gestión de los vertimientos generados, por lo que se aclarará esta situación en la parte motiva del presente acto administrativo.

### 5. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

Manifiesta la Sociedad recurrente que este requisito no le aplica, considerando que los vertimientos de la compañía son de tipo intermitente y se generan en evento de lluvias por el proceso de escorrentía.

Respecto de este particular, el **Informe Técnico 4937 del 10 de septiembre de 2023 (2023IE209011)**, precisa que este ítem hace parte de los requisitos estipulados en el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015, pues las actividades de la sociedad son de carácter industrial.

Asimismo, señala que esta información es relevante para la Secretaría, considerando que, con base en ésta, la Autoridad ambiental determina las potenciales afectaciones ambientales.

Bajo este tenor, se encuentra que la decisión se confirma, como quiera que la sociedad no presentó la información.

### 6. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua.

Señala la Sociedad recurrente que la información no fue requerida en el oficio No. **2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020**, por lo que esta corresponde a un requerimiento nuevo.

Respecto de este particular, conviene precisar que este ítem hace parte de la evaluación ambiental al vertimiento, tal y como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

Al momento de revisar el lleno de requisitos legales para iniciar con la evaluación de fondo de la documentación presentada, se verificó la presentación de esta evaluación ambiental, no obstante, tal y como lo señala el **Informe Técnico 4937 del 10 de septiembre de 2023 (2023IE209011)**, la información presentada no es suficiente para dar cumplimiento con lo establecido en la norma, por lo que se dio por no cumplida.

Así mismo, la Sociedad recurrente no presenta ninguna justificación que controvierta la argumentación dada por esta Secretaría respecto de la calidad y consistencia técnica de la información presentada y por tanto se confirma.

#### **7. Inconsistencias de acuerdo con las diferentes observaciones:**

Indica la Sociedad recurrente que desde la solicitud del permiso a la fecha los parámetros del vertimiento han variado y que la sociedad podrá presentar como compromiso futuro, las adecuaciones a que haya lugar, en los parámetros de medición, así como actualizar la información presentada.

Al respecto, tal y como lo señala el **Informe Técnico 4937 del 10 de septiembre de 2023 (2023IE209011)**, el argumento otorgado por la decisión no controvierte el análisis realizado en la **Resolución 5516 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329988)**, por lo que se confirma la decisión.

#### **8. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.**

Respecto de este particular, aduce la Sociedad recurrente que en el documento denominado “Informe evaluación Ambiental Helios” se describen las actividades asociadas de control y mantenimiento, como lo es el uso del “chamote”, drenajes superficiales, desarenadores, piscinas de sedimentación.

Con base a lo anterior esta entidad en el **Informe Técnico 4937 del 10 de septiembre de 2023 (2023IE209011)**, precisa que dicha información no corresponde con lo solicitado pues lo que se requiere es la descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y esta no fue presentada, por lo que se confirma la decisión.

#### **9. Posible incidencia del proyecto en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región.**

#### **10. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.**



## RESOLUCIÓN No. 01435

Señala la Sociedad recurrente frente al numeral 9, que el requerimiento no hace parte de los requisitos establecidos por la normativa ambiental para la obtención del permiso de vertimientos, por lo que la Secretaría vulneró el principio de economía procesal.

Asimismo, frente a los numerales 9 y 10 argumenta que estos requisitos no fueron solicitados en el oficio No. **2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020**, por lo que se trata de requerimientos nuevos.

Respecto a lo anterior, esta Autoridad precisa que los dos ítems referenciados hacen parte de los requisitos estipulados en los numerales 8 y 9 del artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015 respecto de la evaluación ambiental del vertimiento, requisitos que aplican al usuario, pues sus actividades son de carácter industrial.

En relación con lo expuesto anteriormente, cabe precisar que si bien el usuario presentó la evaluación ambiental del vertimiento al momento de la proyección del oficio No. **2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020**, esto no significa que la autoridad haya realizado un análisis exhaustivo del documento en esa etapa.

Dicho análisis se llevó a cabo en la etapa correspondiente, emitiéndose el **Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022 (2022IE278157)**, el cual fue acogido por la **Resolución 5516 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329988)**, en este análisis, se determinó que la información presentada no cumplía con los requisitos establecidos, ya que no desarrollaba, presentaba ni diagnosticaba la incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de vida, las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o la región. Además, no se incluían los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos que sustentaran su localización y características, ni se proponían medidas para minimizar la extensión de la zona de mezcla.

Así mismo, se señala que la conclusión a la que llegó esta Secretaría no fue controvertida por el usuario en el recurso de reposición y por tanto, se confirma.

### **11. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos**

Se señala en el recurso de reposición que la sociedad *en las páginas 10 y 11 del documento "PGRMV Helios" se puede evidenciar que se cuenta con la introducción donde se indica y describe de forma general, los aspectos relacionados con el tipo de proyecto para el cual se presenta el Plan de Gestión del Riesgo.*

Adicionalmente, señala que *dentro de los TÉRMINOS DE REFERENCIA PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS" expedido por el MAVDT en el año 2011, no se contempla la obligación de que el plan deba contener el marco normativo, en cuanto a los*

### **RESOLUCIÓN No. 01435**

*aspectos territoriales, permisos y autorizaciones obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto. Por lo tanto, no puede ser considerado como un incumplimiento en el trámite de obtención del permiso de vertimientos.*

En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el **Informe Técnico 4937 del 10 de septiembre de 2023 (2023IE209011)**, esta Secretaría encuentra que le asiste razón al recurrente, como quiera que al revisar el documento con radicado No. **2021ER26518 del 11 de febrero de 2021**, se constató que la información se presentó de acuerdo con los términos de referencia. Efectivamente, dichos términos no exigen que el plan incluya el marco normativo en lo que respecta a los aspectos territoriales, los permisos y autorizaciones obtenidos para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento, ni los estudios de riesgo para el área de influencia del proyecto.

Por lo anterior, se procederá a realizar la aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **12. Características e Influencia del Sistema De Tratamiento.**

Indica la Sociedad recurrente que la información sobre infraestructura vial asociada, unidades territoriales y presencia institucional será incluida con el fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el concepto técnico. No obstante y como se ha señalado a lo largo del presente acto administrativo, la sociedad con esta argumentación no controvierte la decisión tomada por esta Secretaría, por lo que esta se confirma.

#### **13. Medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al sistema de gestión del vertimiento.**

Frente a este particular, argumenta la Sociedad recurrente que este ítem no puede valorarse como un incumplimiento, dado que no se contempla de manera explícita los escenarios de operación normal de actividades y de actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento.

Adicionalmente, expone que *dadas las características del vertimiento, el cual corresponde a aguas de escorrentía y no a vertimientos causados por la actividad de producción, no es posible para la compañía, la suspensión del vertimiento o cierre de los sistemas de tratamiento, ya que es imposible controlar las precipitaciones en el área.*

Al respecto, el **Informe Técnico 4937 del 10 de septiembre de 2023 (2023IE209011)** precisa que en el numeral 5.1.2 de los términos de referencia del PGRMV se establece lo siguiente:

***(...) Amenazas operativas o amenazas asociadas a la operación del sistema de gestión del vertimiento***

## RESOLUCIÓN No. 01435

*Teniendo en cuenta que los sistemas de Gestión de Vertimientos requieren el uso de diferentes equipos, energías e insumos, así como el desarrollo de procesos que pueden generar condiciones de riesgo. Se deberá realizar la identificación y el análisis de las amenazas del sistema, partiendo del proceso existente. Con base en información técnica, registros de mantenimiento, tiempo de operación e información sobre incidentes ocurridos en el sistema específico o sobre sistemas similares, se determinará la probabilidad de ocurrencia de los diferentes eventos identificados y analizados así como su nivel de amenaza.*

*El análisis de la amenaza debe incluir la actividad de conducción de las aguas residuales desde el sitio de generación hasta la entrada al sistema de tratamiento. (...)*

Bajo este tenor, se evidencia que el usuario no contempló la totalidad de escenarios de riesgo inferidos de los términos de referencia, con lo cual la autoridad ambiental pueda evaluar la situación particular del proyecto y por lo tanto, se confirma.

### **14. Protocolos de emergencia y contingencia.**

Frente a este particular, señala la Sociedad recurrente que este ítem no fue solicitado en el requerimiento de radicado No. **2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020** y aporta información adicional.

Al respecto, el **Informe Técnico 4937 del 10 de septiembre de 2023 (2023IE209011)** aclara que el ítem hace parte de la evaluación de fondo del anexo 25 del radicado 2021ER26518 del 11 de febrero de 2021 presentado por la sociedad, con base en los términos de referencia del PGRMV en su capítulo 7 “PROCESO DE MANEJO DEL DESASTRE”.

En este ítem del radicado presentado por la sociedad, se informa que se contemplan los protocolos de emergencias, no obstante, al revisar el anexo, se encontró que este corresponde a un Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, lo cual no tiene relación con el proceso de manejo del desastre, por lo que la información no da cumplimiento y en ese sentido, se confirma la decisión.

Ahora bien, como se ha precisado anteriormente, en el requerimiento de radicado No. **2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020**, esta Secretaría no requirió la información correspondiente al Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento, como quiera que se verificó la presentación de dicho documento. No obstante, y como se informó en ese mismo oficio la tabla incluida representa la lista de chequeo de los requerimientos para continuar con el trámite de permiso de vertimientos, no conceptúa ni evalúa el contenido, calidad ni el cumplimiento con relación al trámite, pues esto corresponde a la etapa de evaluación de la documentación que se

**RESOLUCIÓN No. 01435**

efectúa con la expedición del **Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre de 2022 (2022IE278157)**.

**15. Programas de rehabilitación y recuperación.**

Respecto a este punto, la Sociedad recurrente alega que este ítem no fue solicitado en el requerimiento con radicado No. **2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020** y aporta información adicional.

Al respecto, el **Informe Técnico 4937 del 10 de septiembre de 2023 (2023IE209011)** señala que, este ítem hace parte del Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento.

Una vez revisados los términos de referencia adoptados por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, se encontró que la información relacionada con los programas de rehabilitación y recuperación debe remitirse posterior a los eventos de emergencia que lleguen a presentarse por la actividad.

En consecuencia, se aclara que este ítem no aplica para su evaluación y así quedará establecido en la parte Resolutiva del presente acto administrativo.

**16. Permiso de ocupación de cauce.**

Frente a este particular, señala la Sociedad recurrente que este ítem no fue solicitado en detalle en el requerimiento de radicado No. **2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020** y aporta información adicional.

Al respecto, esta entidad mediante el **Informe Técnico 4937 del 10 de septiembre de 2023 (2023IE209011)** señala que la información fue requerida de forma detallada mediante el radicado No. **2020EE223619 del 10 de diciembre de 2020**, la no claridad en la información solicitada no puede constituirse como argumento para el presente recurso, como quiera que la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con los canales de comunicación abiertos para recibir cualquier solicitud de aclaración de los usuarios, por lo anterior, se confirma la decisión.

Adicionalmente, y frente a la información adicional presentada, se reitera que esta no se evaluará en el presente acto administrativo, como quiera que no es información que se haya presentado controvirtiendo la decisión tomada en la Resolución recurrida.

**CONCLUSIÓN**

En ese orden de ideas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a **CONFIRMAR** en todas sus partes, la parte resolutiva de **Resolución**

**RESOLUCIÓN No. 01435**

**No. 05516 de 22 de diciembre del 2022 (2022EE329988) “POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”.**

Lo anterior, como quiera que, si bien se aclarará en la parte resolutive lo relacionado con la descripción de las tecnologías empleadas en la gestión de los vertimientos generados de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, la Introducción y Antecedentes del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (numerales 4 y 11 del recurso de reposición impetrado), frente a lo cual se dispuso que la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3 dio cumplimiento; y lo relacionado con los programas de rehabilitación y recuperación (numeral 15 del recurso), respecto al cual se dispuso que no aplica, no se modificará la decisión de negar el permiso de vertimientos, pues, como fue informado a lo largo del presente proveído, la sociedad no dio cumplimiento a la totalidad de requisitos para otorgar el permiso de vertimientos, principalmente en lo relacionado con los resultados de las caracterizaciones evaluadas, en las cuales se encontraron incumplimientos en materia de calidad y sobre las cuales no se presentó ningún argumento que controvirtiera la decisión inicial tomada por esta Secretaría.

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



### **RESOLUCIÓN No. 01435**

Que mediante el numeral décimo tercero, del artículo cuarto, de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo "(...) Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo..."

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en todas sus partes la parte resolutive de la **Resolución No. 05516 de 22 de diciembre del 2022 (2022EE329988)**, "**POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**", proferida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente; presentado a través de los radicados No. **2019ER253554 del 20 de octubre del 2019, 2020ER83144 del 15 de mayo del 2020, 2021ER18288 del 01 de febrero del 2021, 2021ER18839 del 01 de febrero del 2021, 2021ER18985 del 01 de febrero del 2021, 2021ER26518 del 11 de febrero del 2021, 2021ER28645 del 15 de febrero del 2021 y 2022ER00698 del 04 de enero del 2022**, por la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, representada legalmente por el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.532, y/o quien haga sus veces, para los predios ubicados en la Diagonal 72 Sur 8C - 06 - AAA0156YYPP (50S – 360792), Diagonal 72 Sur 8 C -13 AAA0143ENOM (50S – 209271), Diagonal 72 Sur 8 -C 6 AAA0143HMEP (50S – 260280), Diagonal 72 Sur 8 C – 6 AAA0143EWPP (50S – 261778), Diagonal 72 Sur 8 C 3 AAA0143EPPA (50S – 40249348), Diagonal 72 Sur 8 C 49 AAA0156YYRU – (50S – 40225729) , Calle 69 G Sur 4 90 AAA0143FMDE (50S – 40149367), Calle 69 G Sur 4 21 AAA0020OTFZ (50S – 119546), Calle 69 G Sur 6 39 AAA0143FLHY (50S – 355958), de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – ACLARAR** la parte motiva de la **Resolución No. 05516 de 22 de diciembre del 2022 (2022EE329988)**, en el sentido de establecer los siguientes puntos:

- Desde el punto de vista técnico, se encuentra procedente establecer la no aplicación de la verificación de lo relacionado con el ítem "Programas de rehabilitación y recuperación" del **Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278157)** en su capítulo 4.3.3, valorándolo con la categoría de "No aplica evaluación".
- Desde el punto de vista técnico, conforme el análisis de la información contenida en el radicado No. 2021ER26518 del 11 de febrero de 2021, se encuentra procedente establecer que la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, dio cumplimiento en lo relacionado con la descripción de las tecnologías empleadas en la gestión de los vertimientos generados de la evaluación ambiental del vertimiento

Página 59 de 61

**RESOLUCIÓN No. 01435**

del ítem “Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento”, del **Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278157)** en su numeral 2 del capítulo 4.3.2, valorándolo con la categoría de “cumple”.

- Desde el punto de vista técnico, conforme el análisis de la información contenida en el radicado No. 2021ER26518 del 11 de febrero de 2021, se encuentra procedente establecer que la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, dio cumplimiento a los ítems “Introducción”, “Antecedentes”, del **Concepto Técnico No. 13011 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278157)** en su capítulo 4.3.3, valorándolo con la categoría de “cumple”.

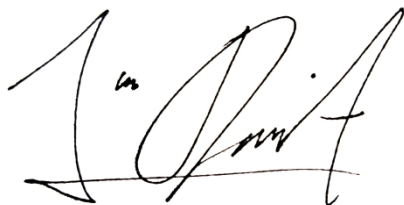
**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, con NIT. 860.029.807-3, a través de su representante legal el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.532, y/o quien haga sus veces; en la Calle 95 No. 11 - 51 Oficina 404 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de octubre del 2024**



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-05-2008-960*  
*Sociedad: LADRILLERA HELIOS S.A*

Elaboró:

**RESOLUCIÓN No. 01435**

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA      CPS:      SDA-CPS-20242086      FECHA EJECUCIÓN:      03/07/2024

**Revisó:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS      CPS:      SDA-CPS-20241111      FECHA EJECUCIÓN:      12/09/2024

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      16/10/2024

**Aprobó:**

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      16/10/2024

**Firmó:**

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      16/10/2024